

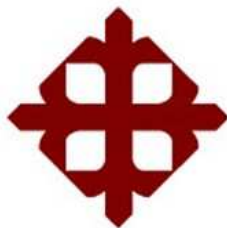


**TRABAJO DE TITULACIÓN EXAMEN COMPLEXIVO PARA LA
OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL**

**PROPONER LA REFORMA DEL ARTÍCULO 356 DEL CÓDIGO
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN EL ECUADOR Y
ANÁLISIS DEL PROCESO MONITORIO EN OTRAS
LEGISLACIONES**

Ab. María Alexandra Santistevan Torres

Guayaquil, 1 de Agosto del 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Ab. María Alexandra Santistevan**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Procesal**.

REVISORES

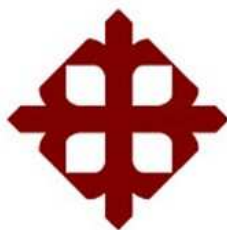
Dr. Francisco Obando

Dra. Ana María Larrea Argudo

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, al 1 de Agosto del año 2016



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. María Alexandra Santistevan Torres

DECLARO QUE:

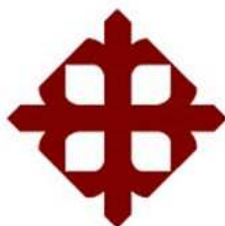
El examen complejo Proponer la Reforma del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador y Análisis del Proceso Monitorio en otras legislaciones previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, al 1 del mes de Agosto del año 2016

EL AUTOR

Ab. María Alexandra Santistevan Torres



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. María Alexandra Santistevan Torres

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo Proponer la reforma del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador y Análisis del Proceso Monitorio en otras legislaciones cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, al 1 del mes de Agosto del año 2016

EL AUTOR:

Ab. María Alexandra Santistevan Torres



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

	Lista de fuentes	Bloques
Documento	santistevan final.docx (D19494575)	⊕
Presentado	2016-04-26 10:15 (-05:00)	⊕
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)	⊕
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com	⊕
Mensaje	Mostrar el mensaje completo	⊕ >
	3% de esta aprox. 59 páginas de documentos largos se componen de texto presente en 11 fuentes.	⊕
		⊕

AGRADECIMIENTO

Quiero expresar mi agradecimiento a Dios quien me ha permitido culminar este nuevo reto profesional, a mis maestros quienes en las aulas de esta querida universidad me compartieron sus conocimientos, y, a todas aquellas personas que directa e indirectamente me ayudaron durante este trayecto de estudio.

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres, por el inmenso amor y agradecimiento que les prodigo, porque sin su apoyo y dedicación no habría cumplido los objetivos y metas que me he trazado. A mi cónyuge y mis hijas, por la paciencia mantenida frente a las ausencias en mi periodo de estudio, y a mi querida hermana quien sido parte de mi guía en este trabajo.

INDICE RESUMEN	22
ABSTRACT	23
DESARROLLO	4
EL PROCESO MONITORIO COMO FIGURA LEGAL	4
1.- Etimología y Definición.....	4
2.- Origen e Historia del Proceso Monitorio	5
3.- Naturaleza Jurídica	7
4.- Tipos de Procedimiento Monitorio	8
5.- Diferencias entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo.....	9
6.- Efectos del Procedimiento Monitorio	11
7.- El procedimiento monitorio en el Ecuador	11
LEGISLACION COMPARADA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO.....	18
1.- Legislación Colombiana.....	18
2.- Legislación Uruguaya	19
3.- Legislación Española.....	20
4.- Legislación Alemana	20
EL MONITORIO Y EL PROCESO DE INFIMA CUANTIA	21
1.- Análisis comparativo del monitorio y proceso de ínfima cuantía	21
IV. GLOSARIO DE TERMINOS.....	24
V. MARCO METODOLOGICO.....	26
V.I. Metodología	26
V.II. Método.....	26
V.IV. Instrumentos.....	26
V.III. Categorías y Dimensiones Analíticas	27

V.V. Analisis.....	30
V.VI. I. Resultados	31
V.VII. I. Discusión	31
V.VIII. I. Propuesta	32
VI. CONCLUSIONES	34
VII. RECOMENDACIÓN.....	35
VIII. BIBLIOGRAFÍA	36
IX. APENDICE	40
X. ANEXOS	41
Sentencia C-726/14	41
Sentencia A.P. Valencia 332/2013 de 20 de junio	100
ENTREVISTAS	113

RESUMEN

El proceso monitorio es una de las figuras jurídicas innovadoras incluidas en el nuevo Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, y, es el tema sobre el cual plantearemos reformas, analizaremos legislación extranjera y nacional, y propondremos cambios de estructura judicial para mayor agilidad en ésta vía procesal. Esta nueva vía procesal constituye un mecanismo abreviado y rápido para que aquellos acreedores que no poseen documentos que constituyen título ejecutivo; obtengan del órgano jurisdiccional una sentencia monitoria de ejecución dando nacimiento a un título ejecutivo de cobro si el deudor no contradice de manera oportuna.

El campo de acción de la investigación se encuadra en el ámbito de las normas de naturaleza civil, específicamente en el Derecho Procesal. La modalidad de investigación aplicada es la cualitativa con diseño de análisis histórico, análisis documental, estudio de un caso que incluye análisis de sentencia, y, la elaboración de un diseño de encuesta.

Cubierto el análisis teórico y experimental de la investigación propuesta, se concluye que el proceso monitorio será de gran utilidad tanto para los operadores de justicia, como para los profesionales del derecho y para los usuarios aquellos que mediante la vía de acceso del procedimiento monitorio obtendrán justicia para el cobro de acreencias no ejecutivas, dentro de un proceso abreviado y simplificado, sin la carga de tener que recurrir a acciones judiciales ordinarias las cuales, en nuestra experiencia, consideramos dilatadas y costosas.

Sobre la base de que el proceso monitorio es un gran aporte en materia procesal civil, es necesario plantear algunas reformas en el artículo 356 del COGEP, para ampliar su ámbito de aplicación e incrementar la cuantía de reclamación.

Palabras Claves: Proceso Monitorio, Procesal Civil, Oralidad

ABSTRACT

The “order for payment and collection” is one of the innovative legal figures included in the new Ecuadorian General Procedure Code, and is the topic about we will raise reforms, we will foreign and domestic legislation, and propose changes in legal structure for greater speed in this trial. This new route is an abbreviated procedure and fast for those creditors who do not have enforceable documents to obtain a sentence from the court giving birth to a collection enforcement if the debtor does not contradict on time.

The modality used for this research is qualitative with historical design analysis, document analysis, case study which includes analysis of verdict and the design a survey. Once the theoretical and experimental analysis of the intended research is done, we can conclude that the “payment collection process” will be useful for justice officials, practitioners and users that will get easy access to justice for collection of non-enforceable debts within a shortened and simplified process without having to resort to legal ordinary actions which, in our experience, are long and protracted.

On the basis that the “order for payment and collection” process is a great contribution to civil procedural matters, it is necessary to raise some amendments to Article 356 of COGEP; to broaden scope and increase the amount that can be claimed through that process.

Keywords: Admonitory, Procedural Civil, Oralidad.

INTRODUCCION

Con la finalidad de adecuar la normativa procesal a los principios constitucionales de economía procesal, celeridad; y, simplificación, el Código Orgánico General de Procesos, incluye dentro de las vías procesales al procedimiento monitorio para que de forma efectiva y a través de procedimientos judiciales se aplique y reconozca el debido proceso y el derecho a una TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, en los términos del artículo 75 de la Constitución de la República. A partir del artículo 356 hasta el 361, encontramos las normas del “nuevo” procedimiento monitorio que trae nuestro código. El Procedimiento Monitorio aparece en la Edad Media en Europa y lo países de Iberoamérica con el nombre de *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* y surge de la necesidad de las sociedades en las cuales los actos de comercio se desarrollaban de manera informal entre las personas y de la necesidad evidente de; crear un medio o procedimiento sencillo que les permitiera recuperar sus acreencias.

El presente trabajo tiene por objeto plantear reformas al artículo 356 del nuevo Código Orgánico General de Procesos de la República del Ecuador, vigente desde el 22 de Mayo del 2015, incorporando procedimientos aplicados en otras legislaciones que han permitido el cobro de obligaciones dinerarias con mayor agilidad y eficacia.

El objetivo principal de este análisis es la elaboración de una propuesta de reforma al artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos del Ecuador. Los objetivos específicos son; incluir que podamos iniciar un procedimiento monitorio con la simple declaración del demandante obteniendo un reconocimiento judicial de pago, sin las formalidades de procedimiento establecidos en nuestras leyes; proponer el incremento de la cuantía de las obligaciones en este procedimiento de 50 salarios básicos unificados.

¿Cómo se contribuiría, a través del procedimiento monitorio en el Ecuador, a la consecución de un cobro ágil de obligaciones dinerarias en aquellos casos en los cuales se argumenta la existencia de una deuda mediante la simple afirmación del actor, y, con el incremento de la cuantía de la reclamaciones?

Nuestra propuesta plantea, en primer lugar, que le Código Orgánico General de Procesos amplíe el procedimiento monitorio de tal manera que abarque no solamente el proceso monitorio documental, sino también el proceso monitorio puro, en el cual con la sola aseveración que hiciera el acreedor acerca de la existencia de un deuda, el juez pueda dar paso a la acción y califique la pretensión; y, en el segundo lugar, que se aumente el valor de la cuantía que señala el artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que sea superior a 50 salarios básicos unificados, hasta un tope de 100 salarios básicos unificados; y, en el tercer la creación de juzgados especiales para la aplicación del proceso monitorio en general, creación que en el ordenamiento vigente correspondería al Consejo de la Judicatura.

La inaplicabilidad del principio de celeridad procesal para el cobro de obligaciones dinerarias se refleja en; la deficiencia en los despachos de los procesos judiciales de acciones de cobro, violación de la tutela judicial efectiva para aquellos acreedores cuyas obligaciones no contienen título ejecutivo e inaplicabilidad del procedimiento oral en el cobro de obligaciones dinerarias. En búsqueda de soluciones a los problemas observados, se propone, la reforma del procedimiento monitorio contemplado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos.

La aplicación de la oralidad en los procesos civiles que apunta a la descongestión en la Administración de Justicia se torna obligatoria puesto que permitirá obtener un mayor índice de causas resueltas y satisfacción de las pretensiones de los acreedores, pequeños comerciantes, que en muchas ocasiones desisten de sus reclamaciones por lo tortuoso de los procesos judiciales llamados de conocimiento y declarativos.

La motivación para la elección del tema, surge la actividad profesional que desempeño desde hace diecinueve años, en una institución del sistema financiero privado puesto que, en estos largos años, he debido litigar; en procesos jurídicos de procesos jurídicos de administración de justicia de carácter cognitivos como el ordinario, verbal sumario y el juicio especial ordinario del artículo 407, procesos que a toda luces son, en extremo, dilatados, engorrosos y onerosos; y he corroborado, entonces, muy de cerca, los problemas que impiden un cobro ágil de acreencias dinerarias; problemas que en muchas ocasiones obligan a adoptar la decisión de no

demandar valores inferiores a determinadas cuantías, en aquellos casos de ausencia de documentación, prescripción de documentos ejecutivos, obligaciones que no contenían los requisitos de título ejecutivo tales como *vouchers* de tarjetas de crédito, o facturas (antes de la vigencia de la ley que otorgo y reconoció calidad de título ejecutivo a ciertas facturas en los casos que determine la ley).

DESARROLLO

EL PROCESO MONITORIO COMO FIGURA LEGAL

El proceso monitorio que se introduce en el Ecuador en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, promulgado el 22 de Mayo del 2015 que desde el 22 de Mayo del 2016 se aplica en el Ecuador, es una institución jurídica antigua, que a viabilizado en ordenamientos jurídicos del mundo, el cobro de obligaciones dinerarias de manera rápida y eficaz. La creación de esta nueva figura jurídica debemos iniciar con el análisis de las definiciones, orígenes, naturaleza, características, tipos, diferencias con otros procesos, efectos, legislación comparada y propuesta de reformas a plantear en el artículo 356 del COGEP, que ya se encuentran indexadas en otras legislaciones; consideradas necesarias para la aplicación de una tutela judicial efectiva.

1.- Etimología y Definición

Uno de los tratadistas connotados del Derecho como lo es Eduardo Couture define al término *monitorio*, como:

Es aquel que como, con el de desalojo, no comienza con demanda en sentido formal, sino con intimación o interpelación al demandado para que se realice determinada cosa u oponga las objeciones que contra tal mandato tenga, bajo apercibimiento de que en caso de no proceder de tal manera se dictara sentencia en su contra. (Couture Etcheverry, 1993)

El doctor Guillermo Cabanellas define, que en el procedimiento civil italiano, *el procedimiento ejecutivo (v)* que no se requiere un procedimiento de cognición y encaminado a proporcionar al acreedor el título necesario para la ejecución. Esta expresión ha sido recogida por la doctrina de diversos países. (Cabanellas de Torres, 2012)

En el derecho italiano el proceso monitorio pertenece a la categoría de procedimientos especiales el “procedimiento de inyunción” tal como ha sido

realizado por los italianos en la aplicación de su ley de 9 de julio de 1922, n 1035, por el Real Decreto de 24 de julio de 1922, 1036 (Calamandrei, 2007)

El profesor Jaime Guasp define al proceso monitorio como:

Un proceso de cognición, especial, plenario de utilización facultativa, que tiene por objeto la satisfacción de pretensiones que tienden a facilitar la creación de un título de ejecución para dar cumplimiento al pago de una deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada. (Guasp Delgado, 2006)

2.- Origen e Historia del Proceso Monitorio

El proceso monitorio tiene sus orígenes desde la Alta Edad Media italiana, período en el cual vivió la Península itálica un importante resurgir del comercio, fruto de las numerosas transacciones comerciales que, tanto fuera como dentro de sus límites geográficos, celebraban los mercaderes italianos. Surgió entonces la necesidad de regular un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces, el *solemni sordo iudiciarius*, que se revelaba especialmente inoperante cuando de lo que se trataba era de reclamar deudas de escasa cuantía. (Correa, 2000)

Frente a este último, el *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa*, inmediato antecesor del moderno proceso monitorio europeo, invertiría el papel de cada una de las partes mediante un ingenioso sistema de técnica legislativa. En efecto, al acreedor ya no le correspondería, en un principio, probar fehacientemente los hechos constitutivos de su pretensión, y al deudor la carga de tener que comparecer sistemáticamente ante el juez para formular las excepciones que estimara pertinentes.

Al primero de ellos le bastaría con solicitar del órgano jurisdiccional una orden de pagar o de hacer alguna cosa que, una vez notificada al deudor, le permitiría ejercitar hasta tres opciones bien distintas: 1) pagar la deuda, en cuyo caso sedaría por finalizado el proceso; 2) comparecer, en cuyo caso se le tendría por opuesto al mandato de pago, iniciándose entonces un proceso declarativo ordinario que no revestiría singularidad alguna; 3) o, finalmente, guardar silencio, supuesto en el cual

se presumiría que se conforma con la pretensión del acreedor, procediéndose entonces, por parte del juez, a dictarla correspondiente resolución final que pondría definitivamente término al proceso. (Correa, 2000)

Es el genio italiano CHIOVENDA, en donde radica el origen de la creación del proceptum o *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* del siglo XIII italiano, de donde se señala que proviene del proceso monitorio contemporáneo. Este proceso monitorio o *mandatum de solvendo cum clausula iustificativa* se constituye innovador frente a los demás procesos en la reducción del conocimiento del juez, que el profesor CALAMANDREI conocía como “inversión de la iniciativa del contradictorio”, sin embargo esto surtía el efecto cuando el deudor no contestaba la reclamación es decir cuando no se daba una controversia con lo cual se daba nacimiento a un título ejecutivo, este procedimiento muy utilizado en la Edad Media italiana junto con los comerciantes de la Península Ibérica, que fueron quienes publicitaron este proceso al resto de naciones europeas en los siglos XIV y XV, y que sería muy utilizadas por los países germanos que según CHIOVENDA, son quienes en la codificación de sus normas obtuvieron resultados más seguros que en otras sistemas jurídicos. (Correa, 2000)

Posteriormente, fruto de la constante interrelación que experimentarían los ordenamientos jurídicos de los diversos pueblos que hoy conforman la Vieja Europa, el *mandatum desolvendo cum clausula iustificativa* evolucionaría progresivamente a lo largo de la Historia hasta convertirse en lo que actualmente conocemos bajo el nombre de proceso monitorio. (Correa, 2000)

El profesor Chiovenda expone que las principales causas del nacimiento del proceso monitorio fueron: (i) la necesidad de crear un mecanismo eficaz que resolviera controversias de carácter civil y comercial, (ii) el nacimiento de una clase que se dedicaba especialmente a los negocios, que hizo evidente que las instituciones del derecho romano y del derecho romano canónico resultaban ser obsoletas y (iii) generando la necesidad de crear un mecanismo jurídico que debía caracterizarse por ser un proceso con escasas formalidades reflejado por ejemplo, en la escasez de trámites. (Chiovenda, 1949)

3.- Naturaleza Jurídica

A decir de varios tratadistas cuyas versiones compila Calamandrei la naturaleza jurídica del proceso monitorio debe fundamentarse en tres teorías:

Si el procedimiento monitorio tiene naturaleza propiamente jurisdiccional o si debe, por el contrario, ser sistemáticamente aproximado a la llamada *jurisdicción voluntaria*:

Si el procedimiento monitorio, en el caso de que se considere que el mismo tiene naturaleza propiamente jurisdiccional, debe calificarse entre los procedimientos ejecutivos;

Si el procedimiento monitorio, en el caso de que se considere como una forma de proceso de cognición especial o extraordinaria (proceso sumario cualificado), se puede también considerar como expresión de una acción especial distinta de la acción ordinaria de condena (acción *sumaria*). (Calamandrei, 2007)

En atención a que el proceso monitorio es de jurisdicción voluntaria varios tratadistas austriacos se inclinan por esta teoría al señalar que el juez emite una orden de pago que se basan en afirmaciones del acreedor, y, que la misma se emite basada en que no habrá oposición del deudor, pero si existiera oposición por parte de éste el proceso monitorio concluiría. A esta teoría existe oposición por parte de la mayoría de tratadistas austriacos y alemanes quienes sostienen que el procedimiento monitorio es jurisdiccional porque la misma actúa sobre relaciones jurídicas que ya existen es decir que la controversia tiene su fundamento en la reclamación de una obligación no cumplida por el deudor.

En cuanto a considerar el procedimiento monitorio entre los procedimientos ejecutivos, se señala que al dictar el juez la orden de pago daría inicio al proceso de ejecución, esto porque al dictarse la orden de pago da por declarada la obligación, y, el deudor al oponerse se opondría a la ejecución de la orden de pago. El proceso monitorio en una forma especial del proceso de cognición abreviado, es necesario anotar que la finalidad de este procedimiento es la creación de un título ejecutivo, a través del cual de una manera rápida se aperece al deudor al pago de una obligación

contraída con el acreedor, siendo este un proceso de cognición y no de ejecución. A través de este proceso lo que se busca obtener con celeridad el título ejecutivo que podría obtenerse a través del proceso ordinario de cognición pero con mayor tiempo y a través de varias etapas que alargan la declaratoria de una obligación a través de una Sentencia de condena, la cual deberá ser ejecutada.

4.- Tipos de Procedimiento Monitorio

Primeramente, será necesario enunciar que dentro de los procesos declarativos se clasifican en constitutivos declarativos y de condena, según trate de crear, de constatar o de interponer las situaciones jurídicas asignadas en el derecho positivo, el mismo que lo divide en dos categorías, las de los procesos declarativos ordinarios y los procesos declarativos especiales. Los procesos declarativos ordinarios, son los pensados para hipótesis generales y los procesos declarativos especiales son los que están creados para casos singulares o concretos siendo este el caso del procedimiento monitorio. (Guasp Delgado, 2006)

De acuerdo a la teoría de Calamandrei, existen dos tipos de procedimiento monitorio: el puro y el documental; mientras que tratadistas como Segni no acepta esta distinción ya que considera que el procedimiento puro debe denominarse “procedimiento monitorio. Sin más”, mientras que el procedimiento que denomina documental debería ser denominado “documental ejecutivo” basa Segni en su teoría en el desplazamiento de la iniciativa del contradictor del actor al demandado, ya que lo esencial de este procedimiento debe emanarse de una orden de pago “sin anterior cognición del mérito” que se encuentra sujeta a caer en la nada por la simple oposición del demandado. (Calamandrei, 2007)

En opinión de Carnelutti, complementa la teoría de Piero Calamandrei al considerar el procedimiento monitorio como un instrumento para sustraer a las dilaciones del procedimiento en contradicción aquella “Litis” en las cuales el contradictorio, a juicio del demandado, sea inútil; estando de acuerdo en considerar que el mecanismo con que este procedimiento trata de alcanzar el fin, es la inversión de una iniciativa del contradictor del actor al demandado; y están de acuerdo, además, en destacar que,

como consecuencia de estar inversión, el contradictor puede existir o puede no existir, según que el demandado haga o no haga oposición. (Chiovenda, 1949).

Los procesos monitorios puros se caracterizan por dos rasgos típicos. En primer lugar, porque se dicta resolución inicial por el tribunal, con la mera afirmación unilateral y no probada del actor. En segundo lugar, porque la sola oposición del demandado, aun sin fundamento, priva de eficacia a la sentencia inicial. La simple oposición no motivada del deudor hace caer la orden de pago. A partirse la oposición del deudor, habrá de discutirse sobre la pretensión originaria, y no tanto sobre si se mantiene o no la resolución inicial, tal como si ésta ni siquiera se hubiere emitido. (Hegedus, 2014)

A los procesos monitorios documentales se los caracteriza porque el tribunal emite su pronunciamiento frente a la manifestación unilateral del actor, igual que en el puro, pero con la diferencia de que esa pretensión debe ir acompañada de un documento – prueba documental– que acredite los presupuestos requeridos legalmente para la promoción del proceso monitorio. (Hegedus, 2014)

Por otro lado, la oposición del deudor, sólo quitará eficacia a la resolución inicial en la medida en que ésta resulte fundada. (Calamandrei, 2007). El monitorio documental exige que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos y que la oposición del deudor abre un juicio de cognición en contradictorio, en el cual el tribunal deberá valorar las defensas opuestas y resolver si mantienen el mandato de pago.

5.- Diferencias entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo

Consideramos que antes de analizar las diferencias entre el proceso monitorio y otros procesos, es importante llegar definir que es un proceso, para ello citare algunas definiciones de tratadistas como Carnelutti, Chiovenda y Davis Echandia; para Carnelutti el proceso “es un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de mandatos jurídicos cuyas características consisten en la colaboración para este fin de las personas interesadas (partes), con una o más personas desinteresadas(jueces, órganos judiciales). Chiovenda define al proceso civil como

“el conjunto de actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por esta en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria: que nos van a permitir” (Echandia, 2006)

El tratadista Davis Echandia, define al proceso civil:

Es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción, mediante la actuación de la ley en un caso concreto. (Echandia, 2006)

La figura jurídica del proceso monitorio ha constituido en muchos país de Europa y de Iberoamérica un mecanismo por el cual los acreedores hacen efectiva el cobro de obligaciones dinerarias, de manera más rápida, usando este proceso abreviado y evitando someterse a procesos ordinarios que persiguen una sentencia que condene al demandado al pago de sus obligaciones.

El doctor Devis Echandia, señala que en los procesos ejecutivos se persigue directamente la satisfacción del derecho y el pago de la obligación, que deben aparecer en el título aducido, en forma clara, exigible y líquida, tanto a favor del demandante como a cargo del demandado, sea porque hubo una declaración jurisdiccional (cuando el título es una sentencia) o que la ley presuma su declaración o certeza (título emanado de del deudor). (Echandia, 2006)

El proceso monitorio es un tipo especial de proceso de cognición, abreviado y simplificado, cuya finalidad es la creación de un título ejecutivo, este procedimiento es similar a los procesos declarativos de condena que se produce cuando una de las parte que en este caso es el acreedor, pretende frente al deudor, que le reconozca la existencia de una obligación y le sea satisfecho mediante el pago.

El proceso monitorio será utilizado en el Ecuador para el cobro de obligaciones dinerarias cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del

trabajador en general, mientras que el proceso ejecutivo se utiliza para el cobro de obligaciones contenidas en un título ejecutivo de cualquier cuantía. En el proceso monitorio finaliza cuando no existe por parte del deudor la contradicción, y, los procesos ejecutivos concluyen con el pago de una obligación.

6.- Efectos del Procedimiento Monitorio

Entre los efectos del proceso monitorio, podemos encontrar los siguientes:

- Creación de un título ejecutivo cuando el acreedor que carece de un documento que preste mérito ejecutivo,
- Si el juez dicta el auto de pago, y, el deudor requerido no comparece se dictara el auto dictándose el auto de ejecución,
- Si el deudor comparece y paga se dictara el auto de archivo del proceso,
- Si el deudor comparece y se opone dentro de término lo convocara a un procedimiento verbal sumario concediéndole al acreedor un plazo para que formule la demanda, el mismo que terminara con sentencia que una vez ejecutoriada dará paso a la ejecución. (Guasp Delgado, 2006)

7.- El procedimiento monitorio en el Ecuador

La figura jurídica del procedimiento monitorio se introduce en el Ecuador con la promulgación en el Registro Oficial No 506 del 22 de Mayo del 2015 el nuevo Código Orgánico General de Procesos, regulados por los artículos 356 al 361 de ésta ley, dentro del Título II dentro de los Procedimientos Ejecutivos en su Capítulo II.

En la legislación ecuatoriano, el procedimiento monitorio se encuentra dentro de los procedimientos de ejecución, a diferencia de otras legislaciones que lo encuadran dentro de los procesos de cognición o declarativos especiales, cuya finalidad es la de crear un derecho de crédito que imponga al demandado mediante una resolución judicial en caso de la no existencia del contradicción el cumplimiento de una obligación.

Esta nueva vía procesal se introduce en la legislación ecuatoriana, por la necesidad de un proceso que sea de utilidad para los acreedores que requieren de un

procedimiento simplificado, eficaz y rápido con el cual se pueda obtener de los jueces una tutela judicial efectiva, debido proceso y protección de sus derechos consagrados en el artículo 75 de la Constitución de la República, que dice textualmente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Asamblea Nacional Republica del Ecuador, 2008)

Entre la exposición de motivos del COGEP señala que la propuesta de reforma procesal integral descansa:

“en el acatamiento de la supremacía constitucional, sumado a integración de los derechos de las personas, la voluntad popular como fundamento para la administración de justicia, y permite la solución imparcial y expedita de los conflictos propios de la convivencia social”. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Teniendo claro éste contexto, comenzare a realizar un análisis del procedimiento monitorio en el Ecuador, que tienen su base en los párrafos anteriores.

Entre las formalidades del documento para demandar el inciso el numeral primero del artículo 356 del Código Orgánico de Procesos señala que el “documento, cualquiera que sea su forma y que aparezca firmado por la deudora o el deudor o con un sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica proveniente de dicha deudora o de dicho deudor” (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

El artículo 193 del Código Orgánico General de Procesos señala que documento es “todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho, o declare constituya o incorpore un derecho.” (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

De acuerdo al artículo 196 del Código Orgánico General de Procesos “las fotografías, grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en audiencia y por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.” (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

En el numeral 2 del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, anota que también son admisibles:

facturas o documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o comprobante de entrega, certificación, telefax, documentos electrónicos, que sean de los que comprueban la existencia de créditos o deudas que demuestren la existencia de la relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor.

Cuando el documento haya sido creado unilateralmente por la o el acreedor, para acudir al proceso deberá acompañar prueba que haga creíble la existencia de una relación previa entre acreedora o acreedor y deudora o deudor. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

En el numeral 3 del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, señala que también pueden darse el cobro:

la certificación expedida por la o el administrador del condominio, club, asociación, establecimiento educativo, u otras organizaciones similares o de quien ejerza la representación legal de estas, de la que aparezca que la o el deudor debe una o más obligaciones, cuando se trate del cobro de cuentas de condominio, clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, así como valores correspondientes a matrícula, colegiatura y otras prestaciones adicionales en el caso de servicios educativo. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Este numeral será de gran utilidad para instituciones educativas, administración de condominios clubes, asociaciones, u otras organizaciones similares, que en la

actualidad mantienen un elevado índice de morosidad, en las instituciones educativas quienes a pesar de que los estudiantes no realizan el pago de sus pensiones no pueden ejercer medidas como impedir la rendición de exámenes o negar matriculas a los alumnos; y, en los demás casos no contaban con un proceso rápido y resultaba oneroso iniciar un proceso ordinario largo y dilatado.

El numeral 4 del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, permite reclamar:

mediante contrato o declaración jurada de la o del arrendador de que la o el arrendatario se encuentra en mora del pago de las pensiones de arrendamiento por el término que señala la ley, cuando se trate del cobro de cánones, vencidos de arrendamiento, siempre que la o el inquilino este en uso del bien. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Es de conocimiento público los numerosos casos de inquilinos que no pagan sus cánones de arrendamientos y continúan ocupando los bienes sin que el arrendador pueda obtener la desocupación de manera ágil, este procedimiento le servirá para obtener en menor tiempo el pago de los cánones adeudados por el arrendatario.

Como último tenemos el numeral 5 del artículo 356 del Código Orgánico de Procesos, con el cual “la o el trabajador cuyas remuneraciones mensuales o adicionales no hayan sido pagadas oportunamente, acompañará a su petición el detalle de las remuneraciones materia de la reclamación y la prueba de la relación laboral.”

Este numeral permitirá que aquel trabajador tenga acceso a la justicia para reclamar sus derechos por la contraprestación dada al empleador, que en muchas ocasiones no les cancelan sus salarios y beneficios adquiridos por un contrato de trabajo, y, que no acceden a la administración de justicia por la lentitud de las causas, los costos que representaba demandar valores de cuantía ínfima. Ahora se beneficiaran utilizando este procedimiento para el cobro de sus remuneraciones impagas.

Entre los tipos de obligaciones que se pueden demandar en el procedimiento monitorio señalamos las siguientes:

- Determinada
- De dinero
- Liquida
- Exigible
- De plazo vencido
- Que no exceda de 50 SBS
- Que no contenga título ejecutivo

Para continuar con el análisis del procedimiento monitorio describo textualmente

Las normas del nuevo Código Orgánico General de Procesos:

Artículo 357.- Demanda.- El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado con el Consejo de la Judicatura. En cualquiera de los casos, se acompañará el documento que prueba la deuda.

Si la cantidad demandada no excede de los tres salarios básicos unificados del trabajador en general no se requerirá el patrocinio de un abogado. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Artículo 358.- Admisión de la demanda de pago.- La o el juzgador, una vez que declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite a la o al deudor.

La citación con el petitorio y el mandamiento de pago de la o del juzgador interrumpe la prescripción.

Si la o el deudor no comparece dentro del término concedido para el efecto o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio al que se refiere el inciso primero quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución,

comenzando con por el embargo de los bienes de la o del deudor que la acreedora o el acreedor señale en la forma prevista por éste Código. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Artículo 359.- Oposición a la demanda.- Si la parte demandada comparece y formula excepciones, la o el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Si no hay acuerdo o es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas, luego de lo cual, oirá los alegatos de las partes y en la misma diligencia dictara sentencia, contra la cual solo caben la ampliación, aclaración y el recurso de apelación. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

En este proceso no procede la reforma a la demanda, ni la reconvencción. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda, que adicional a contener los requisitos generales del artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, deben especificarse el origen y la cantidad de la deuda. Se pueden presentar la demanda en formularios provistos por el Consejo de la Judicatura, siendo un símil a los formularios ya utilizados en los juzgados de familia para aquellas o aquellos a quienes les asiste el derecho del cobro de pensiones alimenticias para hijos menores de edad. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

En la primera fase el juez analiza el o los documento (s) y analiza si contienen los requisitos legales, realiza una calificación de la pretensión así como de las pruebas documentales aparejadas, tratándose de un proceso monitorio documental.

El artículo 357 del Código Orgánico General de Procesos, señala que una vez admitida la demanda por el juez, concederá el juez quince días para el pago y mandará a citar a o al deudor, interrumpiéndose con la citación y el mandamiento de pago la prescripción. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

En la segunda fase, el artículo 358 del Código Orgánico General de Procesos, señala que si el deudor es citado con la demanda no comparece dentro de término o si lo hace sin manifestar oposición el auto dictado por el juez tendrá el efecto de cosa juzgada, pudiéndose proceder a la ejecución iniciándose con la realización de medidas cautelares. En los casos cuyas cuantías no superan los tres salarios básicos unificados, estará excepto del patrocinio de un abogado lo cual contribuye que aquellos usuarios con muy pocas posibilidades económicas puedan reclamar su derecho dentro del procedimiento monitorio. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015)

El artículo 359 señala que si demandado comparece y propone excepciones, el juez convocara a audiencia única, que contiene dos fases la de saneamiento, debate y conciliación; y, la segunda de pruebas y alegatos. Si dentro de la audiencia existe acuerdo parcial o no llegan acuerdos en esta audiencia se practicarán las pruebas y posteriormente el alegato de las partes y en el mismo acto el juez dictará sentencia. (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2015)

En la tercera fase Sobre la sentencia dictada solo caben los recursos horizontales como la ampliación y aclaración; y, el recurso vertical como la apelación. Por lo general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos en que la ley así lo disponga. Entendiéndose que la apelación en el proceso monitorio se conceda con efecto suspensivo, pues se concede sin efecto suspensivo únicamente en los casos previstos en la ley, y no lo prevé así en el art.359.

El efecto diferido procede en casos expresamente previstos en Ley, contra decisiones en la audiencia preliminar que denieguen una excepción de resolución previa o la práctica de una prueba. En el procedimiento monitorio no se puede interponer el recurso de casación pues solo caben los recursos horizontales y el recurso de apelación, criterio también afirmado en la Revista Institucional de la Defensoría Pública del Ecuador de Defensa y Justicia al analizar el proceso monitorio señala que este tipo de procedimiento no existe recurso de casación.

LEGISLACION COMPARADA DEL PROCEDIMIENTO MONITORIO

Es importante señalar que tanto las legislaciones latinoamericanas como europeas tienen ciertas similitudes así como diferencias en el trámite del proceso monitorio con el de Ecuador, a continuación realizare un breve análisis de la normativa de varias legislaciones.

1.- Legislación Colombiana

En el Código General del Proceso Colombiano en su Libro III dentro del título de los procesos declarativos especiales, se encuentra la normativa del Proceso Monitorio en su artículo 419 se admiten las pretensiones al igual que el Ecuador obligaciones de “obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía” (Congreso de la Republica de Colombia, 2012) el tipo de proceso de monitorio instaurado es el monitorio puro y monitorio documental, así lo señala el artículo 420

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (Congreso de la Republica de Colombia, 2012)

El juez requerirá al deudor para que dentro del término de 10 días una vez citado el demandado en la que pueden darse los siguientes escenarios: 1.- Que el deudor paga la obligación, 2.- Que el deudor no comparezca en cuyo caso, el juez dictara resolución que tendrá efecto de cosa juzgada, y, 3.- Que el deudor se oponga con lo cual se iniciaría la controversia y deberá con pruebas sustentar sus afirmaciones, aquí se iniciara la reclamación en vía sumaria donde el juez señala audiencia y término para presentar las pruebas por parte del demandante. En Colombia para iniciar un procedimiento monitorio el Consejo Superior de Justicia ha diseñado un formulario para interponer la pretensión. (Colmenares Uribe, 2013)

En caso de que el deudor se oponga sin tener sustentos se deberá a imponer una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el

demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor. (Congreso de la Republica de Colombia, 2012)

2.- Legislación Uruguaya

En la legislación Uruguaya, en el Código General del Proceso de la República Oriental de Uruguay, el procedimiento monitorio en su artículo 352.1 señala “para promover la demanda, se requerirá documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente en la etapa preliminar respectiva”. Pero adicionalmente dentro de este procedimiento pueden realizarse reclamaciones como señala el artículo 354.1

Es el proceso en el que se demanda la entrega de cosas que no sean dinero y que se deban por virtud de la ley, el testamento, el contrato, el acto administrativo o la declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta es jurídicamente obligatoria y procede imponerla, siempre que el actor justifique la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la obligación correspondiente, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante tribunal competente o con firmas certificadas por escribano público, salvo la excepción del artículo 352.2.. (Parlamento Gubernamental de la República Oriental del Uruguay, 1988)

En la normativa del Uruguay dentro del Proceso de Estructura Monitoria, a diferencia de nuestra legislación incluye el proceso ejecutivo y otros procesos monitorios como entrega efectiva de la herencia, pacto comisorio, escrituración forzosa, resolución de un contrato de promesa, separación de cuerpos y divorcio; y, cesación de condominio de origen contractual. El procedimiento monitorio tiene mucha similitud se inicia la pretensión ante un juez, se previene al demandado para que proponga excepciones, en caso de no existir contradicción se pasa a la vía de apremio, si presenta excepciones el tribunal procederá a convocar audiencia, una vez realizada la audiencia preliminar y de prueba para luego dictar Sentencia. En este caso el procedimiento monitorio a diferencia de otras legislaciones no crea un título ejecutivo sino que se reclama un pago de un “documento auténtico o autenticado notarial o judicialmente” (Parlamento Gubernamental de la República Oriental del Uruguay, 1988)

3.- Legislación Española

Se incorpora en el año 1999 con la Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, se encuentra dentro del título de los procesos monitorio y cambiario, en su artículo 812 señala que la pretensión debe ser para el “pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas”, el numeral 1 y 2 señala textualmente:

1.^a Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor, y, 2.^a Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor. (Congreso de los Diputados del Reino de España, 2000)

En el 2009 con un total de 856.875 causas ingresadas en materia mercantil y civil, lo que representaba el 61,80% de todo el contencioso civil incoado, aunque de ello el 7,7 % haya concluido finalmente con el pago. (Correa, 2000). El Código Orgánico General de Procesos Ecuatoriano guarda mucha similitud con las normas de proceso monitorio en la Ley de Enjuiciamiento civil español.

En España el procedimiento no se diferencia de los procedimientos de las legislaciones anotadas anteriores, se dicta providencia ordenando el pago de la obligación el deudor deberá ser prevenido con la finalidad que presente excepciones, en caso de no existir contradicción el tribunal dictara auto de ejecución; y, si el deudor presentare oposición será vía sumaria, pero si la cuantía excede el valor deberá presentar una demanda dentro del plazo determinado para interponer la reclamación.

4.- Legislación Alemana

El Código Procesal Civil de la República de Alemania, en sus artículo 668 en su libro VI se encuentra la normativa del proceso monitorio, que dice textualmente en su

numeral 1 “A requerimiento del peticionario se emite una orden de pago, sobre la base de una pretensión que tenga por objeto el pago de una determinada suma de dinero en euros” (Asamblea Federal de Alemania, 2005) al igual que en nuestra legislación se puede reclamar obligaciones dinerarias. La diferencia se da en que la legislación alemana existe con la legislación ecuatoriana es que mantenemos un proceso monitorio puro el mismo que se denomina Mahnverfahren, en la cual con la simple afirmación del acreedor sobre la existencia de la obligación el tribunal competente del domicilio del demandado, mientras que en la legislación ecuatoriana se tiene un proceso monitorio documental.

EL MONITORIO Y EL PROCESO DE ÍNFIMA CUANTÍA

1.- Análisis comparativo del monitorio y proceso de ínfima cuantía

El Código de Procedimiento Civil que rige actualmente en el Ecuador, en su artículo 407 señala lo siguiente:

Si se trata de demandas cuya cuantía no pase de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América, se presentará ante la jueza o la juez de lo civil respectivo, acompañada de la prueba de que disponga el actor o anuncie la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

La jueza o el juez mandará citar al demandado, quien en el término de ocho días podrá contestar la demanda proponiendo excepciones, a las que acompañará la prueba de que disponga y anunciará la que deba actuarse en la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Transcurrido el tiempo señalado, con o sin contestación, la jueza o el juez fijará fecha para la audiencia de conciliación y juzgamiento, la que se realizará no antes de tres días ni después de ocho días de la fecha de señalamiento.

Si inasisten ambas partes a la audiencia de conciliación y juzgamiento, la jueza o el juez dará por concluido el proceso y dispondrá su archivo, al igual que si inasiste la parte demandante. Si inasiste el demandado, la jueza o el

juez declarará su rebeldía, mandará en el mismo acto a practicar la prueba solicitada por el actor, y dictará su fallo.

Si asisten las dos partes, la jueza o el juez promoverá la conciliación entre ellas. Si esta alcanza la totalidad del litigio, la jueza o el juez dictará sentencia aprobándola, de no contravenir a derecho. Si no hay acuerdo o si éste es parcial o no es homologado por ser contrario a derecho, la jueza o juez dispondrá que a continuación se practiquen las pruebas que hayan sido solicitadas por las partes.

En la audiencia, se recibirán las declaraciones testimoniales, la absolución de posiciones y la declaración de los peritos, así como se examinarán los documentos y objetos que se hayan adjuntado; inmediatamente se concederá la palabra a las partes para que aleguen, comenzando por el actor.

Si la audiencia se extiende más allá de las dieciocho horas, se suspenderá para continuarla en el día siguiente y así hasta concluirla. No podrá interrumpirse en ningún caso, salvo fuerza mayor.

Escuchados los alegatos, la jueza o el juez dictará en el mismo acto sentencia, la que será reducida a escrito y debidamente fundamentada en el término de cuarenta y ocho horas y se notificará a las partes en las veinticuatro horas siguientes.

Únicamente se podrá apelar de la sentencia en efecto devolutivo. De la sentencia que dicte la corte provincial no cabrá recurso de casación ni de hecho. La corte provincial resolverá por el mérito de los autos, dentro del término de cinco días de recibido el proceso.

El incumplimiento de los términos para sustanciar el procedimiento, será sancionado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial. (Honorable Congreso Nacional del Ecuador, 2009)

En este procedimiento ordinario abreviado, se admite la cuantía de hasta cinco mil dólares mientras que en el proceso monitorio la cuantía puede llegar hasta dieciocho

mil trescientos dólares (50 SBU). En cuanto a las pruebas en el procedimiento ordinario abreviado deberán presentarse las que disponga el actor, o las que se anuncian en la demanda para actuarse en la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento, como prueba pudiera solicitarse la confesión del demandado, en el proceso monitorio se requiere de pruebas documentales suscritas por el deudor. En el proceso ordinario abreviado el juez dispondrá la citación del demandado, quien tiene 8 deberá contestar la demanda planteada por su acreedor, adjuntando la prueba y señalando las que presentara en la audiencia de conciliación y juzgamiento. Una vez que transcurrió el término el juez fija audiencia que se llevará no antes de 3 ni después de 8 días de vencido el término para contestar. Aquí pueden darse lo siguiente:

En caso de las partes no asistan a la audiencia de conciliación y juzgamiento o no asista el actor el juez dispondrá el archivo de la causa,

Si no asiste el demandado, se continúa la audiencia en rebeldía, practicándose la prueba de la parte actora, y, resuelve en juez en la audiencia.

Si asisten las dos partes, serán practicadas las pruebas y serán presentados los alegatos, para que luego del análisis por parte del juez dicte el respectivo fallo.

En el proceso monitorio se concederá un plazo mayor siendo este de quince días para el pago, disponiendo que sea citado el demandado quien en caso de no oponerse el auto u orden pago dictada por el juez causara el efecto de cosa juzgada (creación de título), pudiendo procederse a la ejecución. Si el deudor contradice la demanda el juez señalara fecha para que se lleve a cabo una audiencia única que tendrá dos fases que no tiene el ordinario abreviado como con la de saneamiento y conciliación; y, la de prueba y alegatos. Tanto en el ordinario abreviado como en el monitorio el juez dictara el fallo, en los dos casos procede la aclaración, ampliación y recurso de apelación.

Tanto en el proceso monitorio como en el de ínfima cuantía no existe recurso de casación ni de hecho; aclarando que pese a ser un juicio de conocimiento el juicio ordinario, por excepción en este caso no cabe la interposición del recurso extraordinario de casación. (Garcia Falconi, MModelos de Demandas, Diligencias

Previas y Contestación a las Demandas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, en Concordancia con el Código General de Procesos, 2014)

IV. GLOSARIO DE TERMINOS

ACTOR.- Es el que propone una demanda en juicio, y demandado aquel contra quien se la intenta.

AUTO INTERLOCUTORIO.- Es el que no decide definitivamente la causa sino que solo recae sobre algún incidente o artículo del pleito o dirige la serie u orden de juicio. (Moran Sarmiento, 2011)

DEMANDA.- Es el acto en el que demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo. (Lopez Garces, 2001)

DEBIDO PROCESO.- Es un derecho fundamental resultante de un conjunto de principios que deben operar en todo tipo de procedimiento, pues se trata de un deber. Un deber que lo imponen las propias normas constitucionales reforzadas por el derecho supranacional. (Zavala Egas, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentacion Jurídica, 2010)

OBLIGACION.- Es una palabra en femenino, deviene de ob 'por causa de' y ligare que denota atadura, lazo de unión; es el iuris vinculum (de Justiniano) entre dos o más personas en los cuales, una de ellas es constreñida a dar, hacer o no hacer alguna cosa. (Tama, 2014)

PRINCIPIO DE CELERIDAD.- Este es un principio ideal que persigue toda administración de justicia, a fin de que el juzgamiento se desarrolle normalmente, y culmine en forma pronta y oportuna. (De la Cruz, 2012)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.- Es un derecho fundamental de defensa y protección de toda persona, con capacidad p sin ésta, contra la injerencia de cualquier

extraño, fundamentalmente el Poder público, en su ámbito jurídico. (Zavala Egas, Introduccion al Cogep, 2016)

PRINCIPIO DE CONTRADICCION.- Llamado de bilateralidad o controversia: implica la prohibición de que los jueces dicten resoluciones sin que previamente haya tenido las partes, oportunidad de ser oídas y de producir pruebas. (Flor Rubianes, 2015)

PRINCIPIO DE ORALIDAD.- Significa principal y esencialmente libertad de convencimiento del judicial respeto a los hechos y a las pruebas; haber libre convencimiento del juez sin la intermediación de las relaciones entre el juez que debe pronunciar la sentencia y los elementos de los cuales debe extraer su convicción (personas, objetos y lugares). (Capelletti, 2002)

PROCESO CIVIL.- Es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil. (Garcia Falconi, Manual de Practica Procesal Civil Tomo III, 2008)

PROCESO MONITORIO.- Es un tipo especial de procedimiento que participa de características de los procesos declarativo y ejecutivo. (Ramirez Romero, 2015)

V. MARCO METODOLÓGICO

V.I. Metodología

El tipo de metodología que he utilizado para el desarrollo de la investigación es cualitativo porque a través de ello me ha permitido identificar y conocer las razones por las cuales se produce el problema social, que ha constituido en el Ecuador una dificultad para que los acreedores ejerzan judicialmente el cobro de las obligaciones dinerarias con documentos sin que ellos constituyan títulos ejecutivos.

V.II. Método

Entre los métodos utilizados son el de análisis y síntesis, pudiendo extraer de la doctrina escrita por varios tratadistas de derecho español, italiano, colombiano, uruguayo, donde tiene su origen el proceso monitorio, su etimología, los conceptos desarrollados a través del pensamiento de estudiosos del derecho y su naturaleza jurídica obteniendo de este análisis los elementos para sintetizar la razón de la creación de esta figura jurídica. Otro método utilizado es el documental haciendo uso documentos históricos, leyes, revistas y artículos de tratadistas nacionales y extranjeros que ha sido un aporte para el desarrollo del tema investigado. También se utilizó el método inductivo observando a través de una jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombina y una Sentencia de Corte Provincial en España, entrevista realizada a ex presidente de la Corte de Guayaquil y jueces en materia civil,

V.IV. Instrumentos

Entre los medios e instrumentos utilizados en esta investigación se encuentra los libros, el cuestionario de encuestas, páginas de internet, revistas, revistas de diálogos judiciales, códigos nacionales, extranjeros, y jurisprudencia extranjera.

Primarios: libros, entrevista, jurisprudencia, revistas, códigos nacionales y extranjeros

Secundarios: Páginas de internet relacionadas al proceso monitorio en el Ecuador y en países europeos y latinoamericanos.

V.III. Categorías y Dimensiones Analíticas

Entre las categorías que han sido analizadas en este trabajo de investigación son las siguientes:

1.- Aplicación y Ventajas del Procedimiento Monitorio con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos, criterio jurídico de operadores de justicia que han experimentado en sus despachos la congestión causada por la falta de agilidad por número excesivo de causas a resolver.

1.1. Entrevista al ex Presidente de la Corte Provincial del Guayas

1.2. Entrevistas a jueces de Unidades Civiles en Guayaquil

2.- Análisis de Sentencias

El proceso monitorio constituye en un procedimiento ordinario especial en nuestra legislación, así como varias legislaciones internacionales que observaron en este proceso la forma más viable para el cobro de obligaciones que nacían de actos de comercio. A continuación procederé a realizar un análisis de casos de proceso monitorio en otras legislaciones debido que el Ecuador aún no se ejecuta aun la normativa del Código Orgánico General de Procesos.

2.1. Sentencia C-726/14 de la Corte Constitucional Colombiana

Demanda: Inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012. *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*. (Corte Constitucional de la Republica de Colombia, 2014)

Actor: Leonardo Arenis Martinez

Hechos: La demanda presentada por la inconstitucionalidad de los artículos 419 y 421 de la ley que expide el *Código General del Proceso en Colombia*, por considerar que esas normas contravienen los derechos garantizados por la Constitución como la igualdad ante la ley, debido proceso y derecho a la defensa, la demanda de inconstitucionalidad es admitida el 28 de Febrero del 2014 por el Magistrado Alberto Rojas Ríos.

Fallo de la Corte Constitucional: La Corte luego de un análisis exhaustivo de la pretensión planteada por Leonardo Arenis, y, con el apoyo de intervenciones como el Ministerio Público, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Facultades de Derecho, el Procurador General del Estado, quienes coinciden en el criterio de que la Corte Constitucional debe inhibirse de emitir su pronunciamiento de fondo, debido a la poca motivación y los escasos argumentos por parte del demandante que sustente que la norma jurídica descrita en los artículos 419 y 421 del Código General de Proceso en Colombia, evidencien la violación del debido proceso, igualdad ante la ley y el derecho a la defensa. Esto se basa en que resulta errado señalar que dentro del proceso monitorio no existe derecho a la contradicción, cuando en la norma constituye un requisito esencial el de la citación personal al demandado. La Corte analizando las normas demandadas y aplicando el criterio de racionalidad concluye que no existe contradicción entre las normas demandadas y las disposiciones de la Constitución y que el proceso monitorio tiene una estructura fundamental que garantiza el debido proceso y el acceso célere a la administración de justicia. La Corte declara exequibles las normas del artículo 419 y 421 del *Código General del Proceso*.

2.2. Sentencia A.P. Valencia 332/2013 de España

Demanda: Apelación de la Sentencia Monitoria dictada dentro del juicio 1.766/2.012 planteado por la compañía GESAMER INVERSIONES, S.L.U., representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D.^a Óscar Rodríguez Marco, contra DOÑA Lorenza y DON Pablo, representado/a por el/la Procurador/a D./D.^a Carmen Iniesta Sabater (Valencia, 2013) Sentencia apelada por los accionados Doña Lorenza y Don Pablo, representados por su procuradora Carmen Iniesta Sabater.

Hechos: La compañía constructora demanda el pago de una deuda de ciento quince mil novecientos cuarenta y tres euros y cuarenta y siete céntimos (115.943'47 euros), y al pago de los intereses legales, por la ejecución de un trabajo de remodelación realizado en el bien inmueble, dentro de un juicio monitorio cuya Sentencia condena al pago de lo reclamado por GESAMER INVERSIONES, S.L.U. Los accionados interponen recurso de apelación solicitando que se dicte una nueva sentencia en la

cual se desestime íntegramente la demanda de GESAMER INVERSIONES, S.L.U. con condena en costas.

Fallo de la Corte: La Corte analiza el recurso planteado por la parte accionada indicando que dentro del proceso monitorio fueron presentados por la parte accionante el proyecto y una factura proforma tal como lo establece la ley de enjuiciamiento civil en España, señala que la oposición en un proceso monitorio no debe ser genérica o indeterminada sino que los demandados deben probar que pagaron la obligación demandada. En este caso el procurador de los accionados solo asevero textualmente: “Mis mandantes nunca han solicitado el proyecto de reforma de vivienda en la CALLE000, NUM000 - NUM001 - NUM002”; pero sin embargo señalaron que en el 2007 si realizaron obras en su vivienda que consistieron reforma en su cocina, baños, instalaciones eléctricas y del aire acondicionado pero anotaron que dicha remodelación no fue integral, discute el valor de los rubros de las facturas pero en ninguna parte de sus alegaciones contradice la prueba documental presentada dentro del proceso por la Compañía GESAMER INVERSIONES, S.L.U. que presentaron como prueba en el proceso monitorio proforma de facturas, el proyecto la prueba testimonial del arquitecto y director de la obra, fotografías de las remodelaciones realizadas en la vivienda de los apelantes, con lo que demuestra la existencia de la obligación que se reclama. La Corte también señala que los accionados en la sentencia monitoria no han desvirtuado de que es otra compañía la que realizo los trabajos de acuerdo al proyecto presentado por la Compañía GESAMER INVERSIONES, S.L.U. ni que los materiales utilizados en la obra fueron de otro conjunto de viviendas para que exista compensación con otros trabajos. Basados en todas las pruebas presentadas por la parte actora dentro del proceso monitorio, la Corte desestimado el recurso de apelación de acuerdo a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, confirma la Sentencia impugnada, condena en costas a quienes interpusieron el recurso y declara la pérdida del depósito que constituyeron para recurrir de la Sentencia del Proceso Monitorio. Es importante señalar que dejan a salvo la interposición del recurso de Casación y el recurso extraordinario por infracción procesal.

3.- Análisis de Legislación Nacional del Proceso Monitorio y Sumario

3.1. Código Orgánico General de Procesos, artículos 193, 196, 356 al 361.

3.2. Código de Procedimiento Civil, artículo 407.

3.3 Constitución Política del Ecuador, artículo 75.

4.- Análisis de Legislación Extrajera del Proceso Monitorio

4.1. Código General del Proceso Colombiano, artículos 419, 420 y 421

4.2. Código General del Proceso de la república Oriental del Uruguay, artículos 352 al 362.

4.3. Código Procesal Civil de la República de Alemania, artículo 688 al 703.

4.4. Ley de Enjuiciamiento Civil del Reino de España, artículo 812

V.V. sis

Entre las unidades de análisis tenemos i) la aplicación de entrevistas a operadores de justicia quienes analizan las ventajas de la inclusión en la legislación ecuatoriana en el procedimiento monitorio, ii) El análisis de jurisprudencia de Corte Constitucional Colombiana y Corte Provincial Española, iii) estudio de la doctrina del procedimiento monitorio, y, iv) legislación nacional y extranjera que regulan el procedimiento monitorio.

UNIDADES	DIMENSIONES
ENTREVISTAS	1.-INCREMENTO JUDICIALIZACION OBLIGACIONES
	2.-PROCEDIMIENTO EXPEDITO
	3.- GARANTIZA LA EJECUCION
ANALISIS DE JURISPRUDENCIA	1.- EXISTENCIA DERECHO A LA DEFENSA
	2.- IGUALDAD ANTE LA LEY
	3.- DEBIDO PROCESO
	4.-PRUEBA EN JUICIO DOCUMENTOS NO EJECUTIVOS
DOCTRINA	1.-PROCESO ABREVIADO
	2.-CREA UN TITULO EJECUTIVO
	3.- FIGURA LEGAL INNOVADORA

LEGISLACION NACIONAL Y EXTRAJERA	1.- LEGISLACION NACIONAL CONTRACTUAL
	2.- LEGISLACION EXTRANJERA OBLIGACIONES PURAS Y CONTRACTUAL
	3.-LEGISLACION NACIONAL CUANTIA LIMITA
	4.-LEGISLACION EXTRAJERA CUANTIA ILIMITADA

V.VI. I. Resultados

Recogidos los criterios de operadores de justicia se puede señalar que existen criterios diversos porque para dos de ellos considera el procedimiento monitorio no ayudara a descongestionar la administración de justicia porque serán mayores las cantidades de usuarios que por costos no demandaban sus acreencias, con este proceso procederán a iniciar acciones legales para el cobro de las mismas. En referencia al análisis de las Sentencias podemos señalar que la ausencia de contradicción del deudor será lo que marque la ventaja de este procedimiento abreviado permitiendo que con la resolución del juez se pase a la ejecución, pero de existir contradicción deberá tomarse vías de conocimiento. El uso del procedimiento monitorio será limitado en nuestra legislación porque no existirá la posibilidad de presentar demandadas con documentos sin formalidades.

V.VII. I. Discusión

Entre las fortalezas del proceso monitorio está la de permitir a través de la aplicación de esta vía procesal, a los acreedores de obligaciones dinerarias sin título de cobro, obtener la creación de un título ejecutivo que le facilite ejecutar la obligación, y, en nuestro país la inclusión de este nuevo proceso si aportara para el cobro de acreencias impagas de asociaciones, urbanizaciones, trabajadores, arrendadores, quienes veían infructuoso el cobro a través de procesos dilatados pudiendo utilizar esta vía procesal simplificada que será de utilidad para obtener el cobro de obligaciones dinerarias de manera ágil.

Entre las debilidades que he podido evidenciar es que en el proceso monitorio se desvanece en el momento procesal que el deudor contradice el auto dictado por el juez, debiendo el acreedor iniciar un proceso de conocimiento largo y dilatado. En Europa si bien es cierto desde la edad media se aplicó el proceso monitorio no solo para procesos de menor cuantía sino de obligaciones dinerarias hasta de doscientos cincuenta mil euros, existiendo un alto porcentaje de reclamaciones por esta vía los resultados de recuperación de las obligaciones demandadas eran bajos. En el Ecuador con la inclusión de ésta nueva vía procesal al ser un proceso monitorio documental será de ámbito limitado, disminuyendo las posibilidades de ejercer esta acción judicial en esta vía procesal a todos aquellos comerciantes informales y microempresarios que no cuentan con documentos que prueben la existencia de la obligación requerida. Adicionalmente otra de las limitaciones será por la ínfima cuantía que representan cincuenta salarios básicos unificados que resulta un valor menor para el número de obligaciones que mantienen impagas aquellos acreedores que no poseen títulos ejecutivos para el cobro.

V.VIII. Propuesta

Con la finalidad que el proceso monitorio en el Ecuador constituya un aporte para el cobro de acreencias sin título ejecutivo en la vía judicial realizo la propuesta de la siguiente reforma al Código Orgánico General de Procesos:

Artículo 356.- Procedencia. La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio. (Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador, 2015)

Propuesta:

“La persona que pretenda cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, cuyo monto no exceda de CIEN SALARIOS BASICOS

UNIFICADOS del trabajador en general, que no conste en título ejecutivo, podrá iniciar un procedimiento monitorio.”

Incluir un inciso al final del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos, que señale textualmente:

“Podrá demandarse el pago de una acreencia con la simple declaración del demandante, sin requerir prueba documental de la existencia de la obligación”.

VI. CONCLUSIONES

Al finalizar la investigación se ha detectado que el Ecuador atraviesa las siguientes condiciones:

El incremento de obligaciones impagas resultado de la crisis económica y la informalidad documentaria entre los acreedores y deudores que nacen de operaciones de comercio efectuadas por microempresarios, asociaciones, urbanizaciones, clubes, entidades financieras, entre otros.

El incremento de demandas por el cobro de obligaciones, dentro de procedimientos ordinarios, sumarios e incluso ejecutivos; que siguen congestionando la administración de justicia, hizo necesario que el legislador cree el procedimiento monitorio oral y simplificado dentro del nuevo Código Orgánico General de Procesos, a fin de garantizar los principios fundamentales consagrados dentro de nuestra Constitución en su artículo 75.

El proceso monitorio, es una figura judicial que se incluye dentro del nuevo Código Orgánico General de Procesos, con una cuantía reducida de 50 SBU (\$18.300,00), que va a dejar de la lado muchas reclamaciones, de cánones de arrendamiento, salarios impagos de trabajadores, operaciones de crédito sin título ejecutivo y alícuotas de urbanizaciones.

VII. RECOMENDACIÓN

Luego de haber desarrollado la investigación se sugiere que en el procedimiento monitorio ecuatoriano se implemente el procedimiento puro con el cual se permita a los acreedores al cobro judicial de sus acreencias con una declaración de la existencia de la obligación sin ser necesaria una prueba documental como existen en otras legislaciones, a fin de solucionar los problemas señalados en la conclusión uno.

Que a pesar de haberse dinamizado el derecho a través de la creación de este nuevo Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador, esto no va a descongestionar los juzgados civiles, por lo que se sugiere que el Consejo de la Judicatura al igual como creo los juzgados de descongestión, cree también juzgados especiales solo para reclamaciones por la vía monitoria, a través de formularios que señala el nuevo código serán elaborados por el Consejo. Con ello se podrá liberar la congestión que aún existe en nuestra Administración de Justicia.

Que el aumento de créditos y negocios hace que cuantías de 50 SBU (\$18.300,00) resulten insuficientes para las reclamaciones de obligaciones a través del procedimiento monitorio por lo que se requiere un aumento de la cuantía a 100 SBU (\$ 36.600,00), con la finalidad de permitir que microempresarios como ya indique en el párrafo anterior llevan su negocio informalmente, en muchos de los casos sin contabilidad ni RUC puedan cobrar sus acreencias que son incobrable de manera extrajudicial.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Congreso de la Republica de Colombia. (12 de Julio de 2012). *fiel web*. Obtenido de Código General del Proceso Colombiano: <http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=1066495&T=%20PROCESO%20MONITORIO&Opcion=1>
- Congreso de los Diputados del Reino de España. (siete de enero de 2000). *fiel web*. Recuperado el 10 de noviembre de 2015, de Ley de Enjuiciamiento Civil de Reino de España: <http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=92272&T=%20PROCESO%20MONITORIO&Opcion=1>
- Asamblea Federal de Alemania. (22 de Marzo de 2005). *fiel web*. Obtenido de Código Procesal Civil de la República de Alemania: <http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=92167&T=%20PROCESO%20MONITORIO&Opcion=1>
- Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (2015). *Código Organico General de Procesos*. Quito, Ecuador: Editorial Nacional.
- Asamblea Nacional Republica del Ecuador. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Quito, Ecuador: Editorial Nacional.
- Cabanellas de Torres, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Calamandrei, P. (2007). El Procedimiento Monitorio. En *El Procedimiento Monitorio* (pág. 26). Buenos Aires: "El Foro".
- Capelletti, M. (2002). El Testimonio de la parte en el sistema de oralidad. Contribucion a la teoria de la utilizacion probatoria del saber de las partes en el proceso civil. En C. Mauro. Buenos Aires: Editora Platense.
- Chiovenda, G. (1949). *Las formas en la defensa judicial del derecho. Ensayos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones e.He.

- Colmenares Uribe, C. (14 de Septiembre de 2013). *El Proceso Monitorio en el Código General del Proceso en Colombia Ley 1564 del 2012*. Obtenido de <https://letrujil.files.wordpress.com>
- Correa, D. J. (2000). El Proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *XURÍDICA GALEGA*, 24.
- Corte Constitucional de la Republica de Colombia. (24 de Septiembre de 2014). *Sitio Web de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia*. Recuperado el 4 de Enero de 2016, de Sentencia C-726/14: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-726-14.htm>
- Couture Etcheverry, E. J. (1993). *Vocabulario Juridico*. Buenos Aires: Depalma.
- De la Cruz, M. (2012). El nuevo juicio oral. En M. De la Cruz. Perú, Peru: FFECAAT EDITORIAL.
- Echandia, D. H. (2006). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. En D. H. Echandia, *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil* (págs. 153-157). Bogota: TEMIS S.A.
- Flor Rubianes, J. (2015). Teoria General de los Recursos Procesales. En J. Flor Rubianes, *Teoria General de los Recursos Procesales* (pág. 4). Quito: Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- Garcia Falconi, J. (2008). *Manual de Practica Procesal Civil Tomo III*. Quito: Ediciones Rodin.
- Garcia Falconi, J. (2014). *MOdelos de Demandas, Diligencias Previas y Contestación a las Demandas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano, en Concordancia con el Código General de Procesos*. Quito: Camara Ecuatoria del Libro.
- Guasp Delgado, J. (2006). Derecho Procesal Civil. Espana, Espana: Editorial Aranzadi S.A.

- Hegedus, M. d. (Julio de 2014). Dialogos Judiciales. *Nuevas Proyecciones del Derecho Procesal*, 125. Recuperado el 2 de 12 de 2015, de www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/publicaciones.
- Honorable Congreso Nacional del Ecuador. (2009). *Código de Procedimiento Civil*. Quito, Ecuador: Editorial Nacional.
- Lopez Garces, R. (2001). Modelos de Demanda. En R. Lopez Garces. Quito: Alianza Servicios Graficos.
- Moran Sarmiento, R. (2011). Derecho Procesal Civil Practico. En R. Moran Sarmiento. Guayaquil: Edilex S.A.
- Parlamento Gubernamental de la República Oriental del Uruguay. (18 de Octubre de 1988). *fiel web*. Obtenido de Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay: <http://www.fielweb.com/Buscador/Norma.aspx?Id=91614&T=%20PROCESO%20MONITORIO&Opcion=1>
- Ramirez Romero, C. (2015). Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas. En C. Ramirez Romero. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Tama, M. (2014). La letra de Cambio, El Pagare a la Orden y el Cheque. En M. Tama. Guayaquil: Murillo Editores.
- Tebar, R. I. (1999). Breves comentarios sobre el llamado proceso monitorio. 9, 301. Recuperado el 27 de enero de 2016
- Valencia, J. d. (20 de junio de 2013). *Lex Nova*. Obtenido de Sentencia A.P. Valencia 332/2013: <http://portaljuridico.lexnova.es/jurisprudencia/JURIDICO/216542/sentencia-ap-valencia-332-2013-de-20-junio-juicio-monitorio-oposicion-desestimación>
www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/proceso-monitorio/at.../file2004

Zavala Egas, J. (2010). *Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentacion Jurídica*. Guayaquil: EDILEX S.A.

Zavala Egas, J. (2016). *Introducción al Cogep*. Guayaquil.

IX. APENDICE

APÉNDICE A

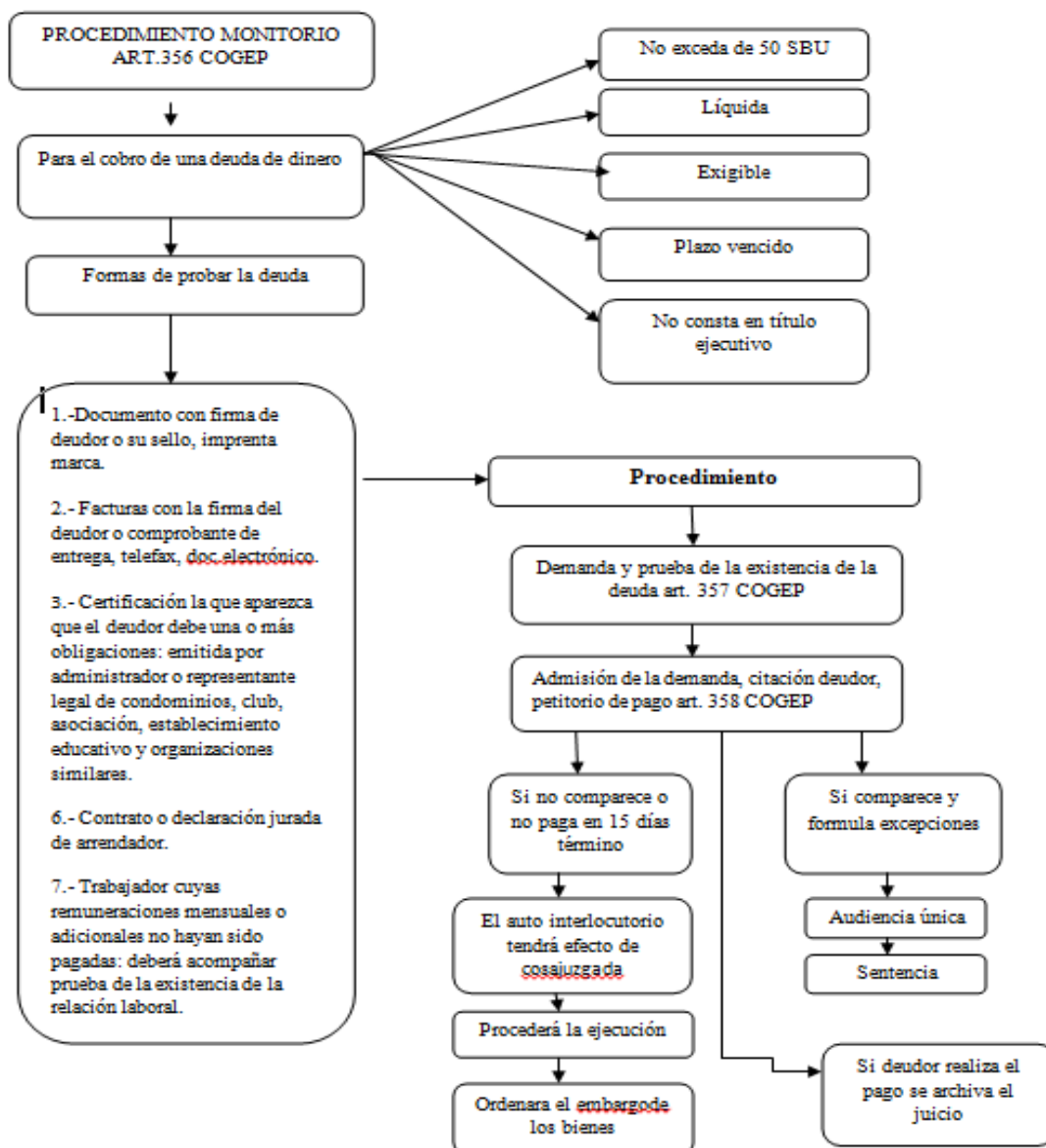


Figura 1

PME

Tomado de: Manual Práctico Legal Ecuatoriano

X. ANEXOS

Sentencia C-726/14

PROCESO MONITORIO-Garantía para el presunto deudor, con lo cual no se presenta afectación de los derechos a la igualdad y debido proceso

Le correspondió a la Corte examinar si la regulación del proceso monitorio contenida en los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso es contraria a los derechos a la igualdad y el debido proceso (arts. 13 y 29 Const.), en cuanto supuestamente carece de una estructura bilateral y el juez adopta una decisión de fondo, que además no es susceptible de recursos, sin haber escuchado a la parte demandada. Para resolver sobre estos cuestionamientos, la Sala consideró, entre otros aspectos relevantes, el propósito y sentido del proceso monitorio, la forma como en tales casos se integra el contradictorio y sus implicaciones, y la libertad de configuración del legislador en materias procesales. En razón a la íntima relación existente entre estos dos cargos, la Corte los examinó de manera conjunta, aplicando para ello un test integrado de proporcionalidad y razonabilidad, que en este caso fue de leve intensidad, teniendo en cuenta que en relación con las materias procesales el legislador dispone de un amplio margen de configuración normativa. A partir de este análisis, la Sala encontró, de una parte, que la regulación acusada persigue una finalidad constitucionalmente legítima, como es la de facilitar el acceso a la justicia, particularmente en relación con controversias de mínima cuantía, y de otra, que pese a que en este caso se haya invertido la secuencia que usualmente tienen los procesos judiciales, existen en la normatividad acusada suficientes garantías del derecho de defensa del demandado, entre ellas la imposibilidad de notificarle a través de curador ad litem, o la regla según la cual, en caso de oposición fundada por parte del demandado, el proceso se transforma en un trámite declarativo (proceso verbal sumario), dentro del cual aquél podría ejercer plenamente su derecho de defensa. Por ello concluyó que la aplicación de estas normas no rompe la igualdad entre las partes

procesales, ni tampoco lesiona el debido proceso, como en este caso se alegó, razón por la cual estas normas resultan exequibles.

PROCESO MONITORIO-Procedencia y trámite

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos mínimos

PROCESO MONITORIO-Naturaleza jurídica/**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**-Inclusión dentro de los procesos declarativos especiales el proceso monitorio/**PROCESO MONITORIO**-Elementos

PROCESO MONITORIO-Derecho comparado

PROCESO MONITORIO-Etapas, integración del contradictorio, requisitos de la demanda y notificación

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES-Jurisprudencia constitucional/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES-Límites

PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Jurisprudencia constitucional

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA-Criterios que debe respetar el legislador

EXCEPCIONES A LA DOBLE INSTANCIA-Criterios señalados por la Corte Constitucional

JURAMENTO ESTIMATORIO EN CODIGO GENERAL DEL PROCESO-
Jurisprudencia constitucional

TEST DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD-Jurisprudencia constitucional/JUICIO DE IGUALDAD-Modalidades según grado de intensidad/CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-Aplicación del test leve, mediano o estricto/IDONEIDAD O ADECUACION EN TEST DE RAZONABILIDAD LEVE-Permite indagar si el medio escogido por el legislador puede lograr el fin que la medida se propone alcanzar

PROCESO MONITORIO-Características

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado personalmente, sin que este pueda ser representado por un curador ad litem, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no

quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Referencia: Expediente D-10115

Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012. “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

Demandante: Leonardo Areniz Martínez

Magistrada (e) sustanciadora:

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil catorce (2014).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, previo cumplimiento de los requisitos y trámite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública consagrada en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Leonardo Areniz Martínez presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

La demanda fue admitida mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014) proferido por el entonces Magistrado sustanciador Alberto Rojas Ríos.

II. NORMAS DEMANDADAS

De conformidad con el Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio de 2012, se procede a transcribir el texto de las disposiciones demandadas:

LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

CAPÍTULO IV

PROCESO MONITORIO.

(...)

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

(...)

ARTÍCULO 421. TRÁMITE. Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

PARÁGRAFO. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenión, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”

III. DEMANDA

El actor considera que las disposiciones demandadas son contrarias al derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al debido proceso y al derecho de defensa, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política, por las razones que se explican a continuación:

El argumento principal de la demanda¹ consiste en que la procedencia y el trámite del proceso monitorio, en los términos establecidos en el Código General del Proceso se rige por una estructura unilateral que vulnera el derecho a la igualdad y el debido proceso, porque carece de la bilateralidad propia de todo procedimiento judicial, en tanto el juez, cuando realiza el requerimiento de pago, simultáneamente se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber escuchado a la contraparte. Esta situación, a juicio del demandante transgrede las garantías procesales del deudor.

2. De manera concreta, el demandante enfoca su acusación en que el proceso monitorio afecta el derecho de defensa y contradicción porque en el *iter* procesal las partes no cuentan con la oportunidad de formular oposición y, consecuentemente, debatir lo que la parte contraria hubiese expuesto. Con base en este cargo, sostiene que en los tres supuestos posibles contemplados en el proceso monitorio: i) atención del requerimiento y pago; ii) atención del requerimiento y oposición parcial o total; y iii) desatención del requerimiento sin presentar oposición, el procedimiento es netamente unilateral, lo que quebranta el debido proceso. Todo lo cual es expresado en los siguientes términos:

“En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un **proceso** en tanto atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra, vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad del trámite el deudor no gozará los mismos derechos del acreedor ante el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual va en contravía respecto que todos somos iguales ante la ley, y para hacer valer su derecho de defensa, debe acudir siempre a un proceso posterior, dando paso a más desgaste

¹ La demanda se compone de cuatro (4) folios.

judicial, así mismo el trámite monitorio no pone fin a un litigio sino que constituye o perfecciona un título, entonces difiere de lo que es realmente es (sic) un proceso y extralimita sus alcances limitando derechos fundamentales consagrado (sic) en la Carta Política².”

3. En complemento de lo anterior, señala que el auto de requerimiento de pago es violatorio del debido proceso porque no admite recursos y al haber sido eliminados los actos procesales de intervención de terceros, el emplazamiento del demandado, el nombramiento de curador *ad litem*, las excepciones previas y la posibilidad de presentar demanda de reconvención, se limita el derecho de defensa del demandado, con lo cual el juez se pronuncia con efectos de cosa juzgada, sin haber oído al deudor frente a quien se constituye un título ejecutivo.

IV. INTERVENCIONES

Ministerio de Justicia y del Derecho

Mediante oficio recibido en la Secretaría General de la Corte el 21 de marzo de 2014³, el Ministerio de Justicia y del Derecho, por intermedio del Director de la Dirección de Desarrollo y del Ordenamiento Jurídico, solicita desestimar la acción presentada contra los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012 y, en consecuencia, declarar su **exequibilidad**. Después de hacer un recuento sobre los antecedentes legislativos del denominado como proceso monitorio, el interviniente justifica la constitucionalidad de las disposiciones demandadas en que el requerimiento de pago no cuenta con recursos, precisamente, porque esa actuación no constituye una orden definitiva y perentoria para que el deudor pague, sino que se trata de una

²Folio 3.

³Folio 29.

comunicación de la demanda del acreedor, frente a la cual el deudor puede contestar ejerciendo su derecho de defensa.

Seguidamente, explica que contrario a lo expresado por el actor en la demanda, no se trata de un proceso unilateral en el cual no se escuche al deudor, puesto que se le concede un término de diez días para que conteste la demanda, exponiendo las razones de negación total o parcial de la deuda y para que presente las pruebas que den cuenta de ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 420 del Código General del Proceso.

2. Grupo de Acciones Constitucionales de la Universidad Católica de Colombia

Los ciudadanos Francis Denise Suárez Beltrán, José Calvo Rodríguez, Alexander Florez Muñoz, Paola Nader Bornacelli y Judi Díaz Rangel, en su condición de miembros del Grupo de Acciones Constitucionales de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, así como los estudiantes Mauricio Sosa Osorio, Wendy Julieth Jara Castellanos y Hernán Darío Gutiérrez Velázquez de la Facultad de Derecho de la misma Universidad, por medio de escritos del 25 de marzo de 2014⁴, solicitan la declaratoria de **deequilibrio** de las disposiciones demandadas.

Para tal efecto, señalan que el deudor y el acreedor en el trámite del proceso monitorio tienen la oportunidad de actuar, ya que el demandante lo hace en el momento en que inicia el proceso y el demandado cuando el juez le otorga diez días para cancelar el valor de la obligación, cuyo término es el mismo con que cuenta para oponerse a la pretensión. Adicionalmente, plantean que el hecho de que el proceso

⁴ Folio 45.

monitorio no sea susceptible de recursos no afecta el debido proceso, puesto que para iniciar dicho procedimiento se requiere la notificación personal, la cual no admite el emplazamiento.

3. Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes

Los estudiantes Fabio Andrés García Acero, Neyla Patricia Martínez Guzmán, Juliana Márquez Pérez y Lauren Lucía Paternina Pérez en representación del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, mediante escrito⁵ recibido en la Secretaría de la Corte el 25 de marzo de 2014, solicitan la declaratoria de **exequibilidad** de las disposiciones demandadas. En síntesis, sostienen que la finalidad del proceso monitorio es la celeridad de las actuaciones judiciales, cuestión que justifica que las etapas procesales se reduzcan, sin que su estructura afecte el debido proceso del deudor quien cuenta con la oportunidad para ejercer el derecho de defensa.

4. Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Ulises Canosa Suárez en representación del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, mediante escrito del 25 de marzo de 2014⁶, solicita a la Corte pronunciarse a través de una sentencia **inhibitoria**, por ineptitud sustantiva de la demanda, porque en su criterio el actor se vale de argumentaciones parciales de la violación de la Constitución, sin referir razones de fondo que den lugar a un estudio de constitucionalidad.

⁵Folio 52.

⁶Folio 66.

No obstante lo anterior, el interviniente señala que las normas que regulan el proceso monitorio no infringen los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, porque el proceso monitorio está instituido para desarrollar un pilar fundamental de la Constitución, como lo es el acceso eficiente a la administración de justicia y, además, porque las disposiciones en juicio fueron expedidas en ejercicio legítimo de la potestad del legislador para regular las reglas y etapas de los trámites judiciales.

En complemento de lo anterior, afirma que el proceso monitorio fue creado exclusivamente para el conocimiento de procesos de mínima cuantía y que en este procedimiento se eliminaron algunas etapas innecesarias para agilizar el curso del proceso, pero que en su estructura simplificada, en todo momento, se garantiza el derecho de contradicción del deudor, lo cual es planteado por el interviniente en los siguientes términos: “...la decisión legítima de eliminar etapas como (i) las excepciones previas, (ii) la demanda de reconvención y (iii) la intervención de terceros, entre otros, obedece a la naturaleza propia del debate que se surte en esta clase de litigios, en los que tales figuras procesales opone a la celeridad y al fin perseguido con el procedimiento monitorio, que como ya se dijo, es la constitución ágil de un título ejecutivo a aquella persona que tiene a su favor una obligación de mínima cuantía y que carece del documento que así lo refleje, sin menoscabo del derecho del deudor.”⁷

5. Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá

La Universidad Libre de Bogotá, representada por Jorge Kenneth Burbano Villamarín, Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional y

⁷Folio 132.

Jorge Andrés Mora Méndez, docente del área de Derecho Procesal, mediante oficio recibido en la Secretaría de la Corte el 25 de marzo de 2014⁸, solicitan a esta Corporación declararse **inhibida** para realizar un pronunciamiento de fondo, por considerar que el demandante no realizó un análisis sistemático de las normas demandadas que refleje de forma clara y específica en qué consiste la violación de la Carta Política.

A pesar de lo anterior, frente al cargo por violación del derecho al debido proceso los intervinientes señalan que, si bien el proceso monitorio no atiende el principio de la doble instancia, no obstante, la Corte Constitucional ha dado viabilidad a los procesos de única instancia que constituyen una excepción a dicho principio, lo cual se justifica en este caso, en que lo que se pretende dentro del proceso monitorio es el acceso eficiente a la administración de justicia para aquellas personas que celebran sus negocios jurídicos de manera informal.

6. Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia

Por medio de escrito recibido en la Secretaría de la Corte el 26 de marzo de 2014⁹, Ramiro Bejarano Guzmán en su condición de Director del Departamento de Derecho Procesal y Mónica Alejandra León, investigadora de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, solicitan a la Corte declarar la **exequibilidad** de las normas demandadas.

Para tal propósito, los intervinientes hacen referencia a la finalidad del proceso monitorio, manifestando que busca tutelar de forma efectiva el derecho de crédito, pues su objetivo primario se circunscribe a que los acreedores cuenten con una

⁸ Folio 66.

⁹ Folio 115.

herramienta simplificada que permita hacer valer sus derechos de forma ágil, lo que evita dilatar el derecho a las contraprestaciones de mínima cuantía con la demora de una decisión judicial.

En esta medida consideran que, contrario a lo expresado por el actor, el proceso monitorio resulta acorde a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso que regula los requisitos de la demanda, disposición que radica en cabeza del juez el deber de requerir al deudor para que sea vinculado al proceso monitorio, otorgándole al demandado plena garantía de su derecho a la defensa para que controvierta las pruebas.

7. Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional

Jairo Enrique García Olaya, miembro del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional, por medio de escrito recibido en la Secretaría General de la Corte el 27 de marzo de 2014¹⁰, solicita declarar la **exequibilidad** de los preceptos demandados con fundamento en dos argumentos principales, a saber:

En primer término, considera que el derecho de contradicción, así como el de doble instancia no son derechos absolutos y, por tanto, el legislador conforme lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, puede limitarlos con sujeción a criterios de razonabilidad.

¹⁰ Folio 182.

En segundo lugar, manifiesta que las normas acusadas no desconocen el derecho de contradicción o bilateralidad de la instancia, pues el legislador es claro en establecer el término de diez días para las diferentes posturas que pueda asumir la parte demandada y que, además, dicho procedimiento no es el único en Colombia de esta naturaleza. Esto último es expresado en los siguientes términos: *“La previsión consagrada en el artículo 421 del CGP, de que el silencio del demandado amerita sentencia definitiva que hace tránsito a cosa juzgada, tampoco es invención del Código General del Proceso. En efecto, en el Código de Procedimiento Civil, encontramos procesos declarativos con idéntica consecuencia. Baste traer a colación el proceso abreviado de entrega de la cosa por el tradente al adquirente (art.417, inc. 4º); la rendición provocada de cuentas (art. 418 núm. 2º y 5º); rendición espontánea de cuentas (art. 419, inc. 1º.) o la restitución de inmueble arrendado (art. 424, parágrafo 3o, numeral 1º). Más drástico aún que en los anteriores procesos abreviados, en el de expropiación, donde “no son admisibles excepciones de ninguna clase...” (art.453 C.P.C.) y fue encontrado constitucional.”*¹¹

8. Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario

Mediante escrito recibido en la Secretaría de la Corte el 3 de abril de 2014¹², Gabriel Hernández Villarreal, actuando como Director de la Especialización en Derecho Procesal de la Universidad del Rosario, solicita a esta Corporación declararse **inhibida** para realizar un pronunciamiento de fondo en torno a la acción impetrada por ineptitud sustantiva de la demanda. Esto, en atención a que el concepto de la violación de la norma atacada por el demandante no está sustentado en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, como lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

¹¹Folio 184.

¹²Folio 191.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, el señor Procurador General de la Nación rindió el Concepto de Constitucionalidad Número 5761 del 11 de abril de 2014, a través del cual solicita a la Corte **inhibirse** de emitir un pronunciamiento de fondo, por ineptitud sustantiva de la demanda, en relación con el cargo formulado contra el artículo 419 de la Ley 1564 de 2012.

Esta petición la sustenta en que no se cumplieron los requisitos de procedibilidad previstos en el numeral 3° del artículo 2° del Decreto 2067 de 1991, en tanto el demandante se limitó a afirmar que el proceso monitorio viola los artículos 13 y 29 de la Constitución Política, sin establecer una objeción concreta que demuestre la manera en que se quebrantan estas disposiciones constitucionales, incumpliendo la carga argumentativa mínima exigida por la jurisprudencia constitucional.

En cuanto al cargo formulado contra el artículo 421 de la Ley 1564 de 2012, que regula el trámite del proceso monitorio, el Jefe del Ministerio Público solicita declarar su **exequibilidad**, por considerar que esa norma responde a criterios de eficiencia de un procedimiento concebido para asuntos menos complejos o que, por razón de su cuantía, requieren un juicio más sencillo que permita a los usuarios el acceso eficiente a la administración de justicia, sin necesidad de agotar el trámite de un proceso de conocimiento y que pueda ser iniciado sin la intervención de un abogado.

VI. . CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, en atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política.

Cuestión Preliminar: Aptitud de la demanda

El Decreto 2067 de 1991, por medio del cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deben surtirse ante la Corte Constitucional, establece que las demandas de inconstitucionalidad deben presentarse por escrito, en duplicado y cumplir con unos requisitos mínimos, a saber: i) señalar las normas cuya inconstitucionalidad se demanda y transcribir literalmente su contenido o aportar un ejemplar de su publicación oficial; ii) indicar las normas constitucionales que se consideran infringidas; iii) presentar las razones por las cuales dichos textos se estiman violados; iv) cuando fuere el caso, si la demanda se basa en un vicio en el proceso de formación de la norma acusada, se debe señalar el trámite previsto en la Constitución para expedirlo y la forma en que este fue quebrantado; y v) la razón por la cual la Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda.

En desarrollo de estos preceptos, en las sentencias C-1052 de 2001 y C-856 de 2005, la Corte precisó el alcance de las condiciones de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia que exige la formulación del concepto de la violación del

ordenamiento superior. Dichas condiciones implican que la demanda debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además, el demandante debe demostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional (pertinencia). Finalmente, la demanda no solo debe estar formulada en forma completa, sino que, además, debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma acusada (suficiencia).

Ahora bien, en el curso de un proceso de constitucionalidad, solo después de que se profiere el auto admisorio de la demanda los ciudadanos en general, las instituciones académicas y las entidades públicas cuentan con la oportunidad de intervenir en el proceso. De igual modo, es a partir de ese momento procesal, que el Ministerio Público debe presentar su concepto de rigor ante la Corte.

Tanto las intervenciones, como el concepto rendido por el Procurador deben ser tenidos en cuenta por la Corte, a efectos de adoptar una decisión. Es por ello que si las intervenciones contienen observaciones relacionadas con la aptitud de la demanda, como en efecto ocurre en el caso bajo estudio, es pertinente proceder a su examen por parte de la Sala Plena.

En el presente trámite de constitucionalidad, el señor Procurador General de la Nación -respecto del artículo 419-, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, la Universidad Libre y la Universidad del Rosario, consideran que esta Corporación debe inhibirse para pronunciarse de fondo, con base en que los cargos formulados por el demandante no están sustentados en razones claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, como lo ha señalado insistentemente la jurisprudencia de la Corte Constitucional. No obstante, se advierte que el ICDP y la Universidad Libre también emiten concepto de fondo sobre la constitucionalidad de los preceptos demandados.

Por consiguiente, corresponde a la Sala Plena determinar de manera previa, la aptitud de la demanda presentada, según la cual, los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso que regulan el proceso monitorio, quebrantan el derecho a la igualdad y el derecho al debido proceso.

Una vez efectuado el análisis, la Corte observa que los argumentos por los cuales el actor considera que las expresiones acusadas vulneran la Carta Política: (i) son claros, en la medida en que permiten entender en qué consiste el cuestionamiento propuesto respecto de la regulación en el nuevo ordenamiento procesal general, del proceso monitorio, respecto de las oportunidades de defensa que tiene el deudor; (ii) son ciertos, al referirse a disposiciones jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico, como se advierte de su texto, al indicar: *“Entonces según la lectura de los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 del 2012 la estructura del proceso monitorio hace referencia por su definición y características a un trámite, cuyo fin es el perfeccionamiento de un título ejecutivo, es decir, es un trámite preliminar, donde se observan dos etapas.¹³”*; (iii) son específicos y pertinentes, en tanto confrontan las disposiciones demandadas con mandatos de rango constitucional, como lo son los artículos 13 y 29 de la Carta Política, al señalar: *“En las tres diferentes etapas donde se concluye el trámite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra, vulnerando el derecho a la igualdad concerniente a que la unilateralidad del trámite el deudor no gozará los mismos derechos del acreedor ante el ordenamiento jurídico colombiano, lo cual va en contravía respecto que todos somos iguales ante la ley, y para hacer valer su derecho de defensa...¹⁴”*; y(iv) por tanto, el concepto de la violación conduce a generar en el juez constitucional una

¹³ Folio 2.

¹⁴ Folio 3.

duda plausible que amerita su examen, de manera que la demanda cumple con el requisito de suficiencia.

En tal virtud, los argumentos aducidos por el actor en la demanda reúnen las condiciones mínimas establecidas en el Decreto 2067 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación, para ser admitida y realizar un examen y proferir una decisión de fondo, razón por la cual, la Corte se pronunciará respecto de la presunta vulneración de los artículos 13 y 29 de la Carta Política, precisando que el cargo relacionado con la posible afectación del derecho a la igualdad está inescindiblemente ligado al cargo por violación del debido proceso, porque lo que alega el actor, es precisamente que en el trámite del proceso monitorio se vulnera la igualdad procesal frente al acreedor, al no permitirle al deudor ejercer el derecho de defensa.

Problema jurídico y metodología de resolución

De acuerdo con los cargos formulados en la demanda, corresponde a la Sala Plena de la Corte Constitucional, determinar si los artículos 419 y 421 del Código General del Proceso, que regulan el trámite del proceso monitorio, sin la posibilidad de que el demandado interponga recursos contra el requerimiento de pago, así como contra la sentencia que resuelve el proceso, vulneran el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, al comparar las oportunidades de defensa del deudor frente a la pretensión del acreedor y en consecuencia, el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Para abordar este problema jurídico, la Corte analizará los siguientes ejes temáticos: i) la naturaleza jurídica del proceso monitorio, ii) el proceso monitorio en el derecho comparado, iii) etapas, integración del contradictorio, requisitos de la demanda y

notificación personal en el proceso monitorio, iv) reiteración de la jurisprudencia sobre la libertad de configuración normativa del legislador para establecer modelos de procedimiento y, para finalizar se efectuará, v) el examen de constitucionalidad de las disposiciones demandadas en el marco del problema jurídico planteado.

La naturaleza jurídica del proceso monitorio

Una de las finalidades principales del Código General del Proceso está orientada hacia la adecuación de las normas procesales a la Constitución de 1991, a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y a la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En tal sentido, esta nueva regulación propende por la eficacia de los procedimientos judiciales para hacer efectivos los derechos reconocidos en la ley sustancial, conforme lo ordena uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, como lo es la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 229 de la Constitución.

Este propósito de desformalización o de atenuación de formalidades se vislumbra con mucha claridad en la exposición de motivos del proyecto de ley que culminó con la expedición de la Ley 1564 de 2012, en la que se indica que con esta normatividad, se busca fortalecer la celeridad de todos los procedimientos judiciales:

“El Código General del Proceso garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos. Este Código persigue que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Pero no se trata de acelerar por la rapidez misma, sino de lograr una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia que permita evitar el lógico desgano y la razonable pérdida de la confianza de los ciudadanos en su órgano judicial y evitar que, como consecuencia de ello, se

erosione la democracia. Como la justicia tardía no es verdadera justicia, el nuevo Código fija un término máximo de duración del proceso y proscribire las sentencias inhibitorias y evita las nulidades innecesarias, permitiendo que en cada etapa del proceso exista un saneamiento de los vicios no alegados, lo que genera la imposibilidad de alegar esos hechos como causal de nulidad en etapa posterior del proceso. Se consagran medidas de saneamiento, para que el justiciable tenga la seguridad que el proceso donde se involucra terminará con sentencia que resuelva el asunto y no con una gran frustración: la sentencia inhibitoria o la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta contradice la aptitud y disponibilidad abarcadora que debe tener la jurisdicción para resolver, de una vez por todas, el asunto sometido a ella.”

En esa dirección, el Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los *declarativos especiales* el proceso monitorio, el cual está concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia. Siguiendo con la exposición de motivos:

“El Código General del Proceso es innovador. Trae nuevas instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en Colombia. Hay muchos ejemplos: proceso monitorio para facilitar el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, amplias y según las necesidades del proceso, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio para valorar las pretensiones y con las consecuencias procesales que ello acarrea, inspección judicial, pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, muy a tono con las tendencias a nivel internacional.” (*Subrayas no son del texto*)

El legislador tuvo en cuenta que la simplificación de los trámites y procedimientos contribuye sin duda a garantizar el adecuado y oportuno funcionamiento de la administración de justicia y con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales, que constituye uno de los pilares del Estado de Derecho.

En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución

Es así como, el proceso *monitorio*¹⁵ se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el

¹⁵Según el profesor Piero Calamandrei “el proceso monitorio es aquel en el que, en virtud de la simple petición escrita del acreedor, el juez competente libra, sin oír al deudor, una orden condicionada de pago dirigida al mismo”. Calamandrei, Piero, “El Proceso Monitorio”, Ed. Bibliográficas, Argentina, 1946.

que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- *“por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”*, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

“El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Así mismo, en relación con su utilidad, en dicha oportunidad se dijo:

“4. Aumenta el acceso a la justicia y la hace más asequible para el ciudadano de a pie, por ejemplo, mediante el establecimiento del proceso monitorio. Este proceso podrá ser iniciado sin intervención de abogado y tiene un trámite que facilita la constitución de título ejecutivo sin necesidad de agotar todo el trámite de un proceso de conocimiento. En ese sentido, el proyecto incorpora nuevas figuras procesales ya probadas con éxito en otros países, como Venezuela, con los ajustes necesarios para su debido acondicionamiento a la realidad colombiana.”¹⁶ (*Subrayado no es del texto*)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.

De allí, que su estructura se caracterice por la simplificación de trámites e instancias, cuestión esta que lo hace completamente distinto al tradicional proceso ordinario y al ejecutivo, ya que tiene como base la celeridad de las actuaciones y por eso, en su estructura la *notificación personal* desempeña una función fundamental de garantía del debido proceso.

¹⁶4.2.1. Resumen de las principales novedades del proyecto de ley, incluyendo las modificaciones para tercer debate Informe de ponencia para primer debate Proyecto de ley número 159 de 2011 Senado, 196 de 2011 Cámara, *por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*.

Ahora bien, con la finalidad de determinar el verdadero alcance de este novísimo procedimiento, la Corte estima necesario descomponer sus elementos, a partir de su consagración en el artículo 419 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una *obligación dineraria* hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea *pura y simple* o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza *contractual* se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena *certeza* sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de *mínima cuantía*, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁷, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo

¹⁷ Artículo 25 Código General del Proceso.

requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.

Pues bien, a simple vista se observa que el ámbito de aplicación y la configuración simplificada del proceso, responde a que los altos y crecientes índices de litigiosidad en las sociedades contemporáneas, han exigido la transformación del proceso judicial de un conjunto riguroso de etapas procedimentales, a trámites más simples que se proponen agilizar la resolución de los casos; todo ello, en beneficio de prestar un servicio eficiente de justicia.

El proceso monitorio en el derecho comparado

El proceso monitorio¹⁸ tiene su antecedente más remoto en el “*mandatum de solvendo*” del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizaran el tráfico mercantil en las ciudades mercantiles que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Esta institución prontamente

¹⁸Chiovenda Giuseppe. “Las Formas en la Defensa Judicial del Derecho”. En Ensayos de Derecho Procesal Civil, Ediciones E. He. A, Vol. 1, Buenos Aires, Argentina, 1949

se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinario para constituir un título ejecutivo en casos en los que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario. De esta manera, se configuró como procedimiento sin fase previa de cognición, caracterizado por prescindir de la etapa probatoria, reduciendo así trámites y requisitos formales en la resolución de controversias de carácter civil y mercantil.

De allí se trasladó al derecho germánico, donde sería desarrollado durante varios siglos y de donde fue tomado para múltiples ordenamientos jurídicos, en los que ha adquirido una utilidad social significativa, al convertirse en el principal procedimiento a través del cual, de manera simplificada y accesible, los ciudadanos resuelven las controversias que se originan en los negocios y transacciones civiles y comerciales informalmente celebradas. En palabras de Capelleti: *“El procedimiento ordinario corresponde a las preferencias ideológicas y a las exigencias materiales de grupos ya firmemente consolidados en el poder, mientras que los procedimientos especiales más simples, accesibles, rápidos, económicos, sustraídos de las cavilaciones y maniobras fatigosas corresponden a las exigencias de estratos sociales o grupos de presión relativamente nuevos, pero lo suficientemente aguerridos como para estar en posibilidad de imponer su propia voluntad en el derecho sustancial y en el derecho judicial.”*¹⁹

Siguiendo al profesor Calamandrei²⁰, en el derecho comparado han surgido un repertorio de categorías monitorias, siendo las dos tipologías principales: el proceso monitorio puro y el proceso monitorio documental. En el primero, la orden de pago que imparte el juez tiene por base la sola afirmación unilateral y no probada del

¹⁹Mauro Capelletti, *Giustizia e Società*, 1972. Citado por Parra Quijano Jairo en *El Procedimiento Monitorio en América Latina*. Editorial Temis, 2013.

²⁰Calamandrei Piero “El procedimiento monitorio”, Buenos Aires, 1946.

demandante. En cambio, en el documental el mandato de pago presupone que los hechos constitutivos del crédito sean probados mediante documentos.

No obstante lo anterior, es factible afirmar que en cada ordenamiento ha adquirido particularidades propias.

5.1. En Alemania se desarrolló desde mediados del siglo XIX, pero en su configuración actual se denomina “*Mahnverfahren*” y está previsto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un procedimiento puro en el que la orden de pago emitida por el juez se otorga ante la sola afirmación del demandante sobre la existencia de la obligación. Una vez dictado el requerimiento de pago y notificado el demandado, éste puede oponerse en el plazo de dos semanas, sin que proceda recurso contra dicho requerimiento y sin que exista límite para la cuantía de la pretensión dineraria. En 1998 los juzgados y tribunales civiles de Alemania²¹ emitieron más de ocho millones de requerimientos de pago.

5.2. En Austria desde el año 1895 en el artículo 488 del Código Procesal Civil, está previsto el proceso monitorio denominado “*Mandatsverfahren*”, que le otorga un plazo de cuatro semanas al demandado para recurrir una resolución de requerimiento, término que se cuenta a partir de la notificación personal. En cuanto a su aplicación, es preciso señalar que en el año 1994, los jueces austriacos emitieron un total de 857.038 mandatos de pago, lo que representó el 78% de los procesos que cursaron en la jurisdicción civil ese año²².

²¹Delcasso Correa, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xuridica Galega*. Recuperado de: <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

²²Delcasso Correa, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xuridica Galega*. Recuperado de: <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

5.3. En Italia desde el año 1922 se estableció en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil la “*Ingiunzione*”. Se trata de un proceso monitorio documental en el que el deudor cuenta con un plazo de cuarenta días contados a partir de la notificación personal de la orden de requerimiento para oponerse. Si no se presenta oposición, el requerimiento de pago será definitivo y el deudor podrá ser ejecutado.

Con relación a la operatividad de este procedimiento especial, las estadísticas dan cuenta del incremento en su utilización, teniendo en cuenta que en 1985 los juzgados y tribunales civiles italianos²³ expedieron 272.837 mandatos de pago, cifra que en el año 1993 aumentó a 970.784 mandatos de pago.

5.4. En Francia desde 1937 está previsto en el artículo 1405 del Código de Procedimiento Civil el proceso monitorio documental denominado “*injection de payer*”, que permite constituir títulos ejecutivos a través de un procedimiento documental simplificado.

5.5. En España fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un proceso monitorio de tipo documental, a través del cual es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, mediante un procedimiento abreviado que le confiere al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al requerimiento. Con relación a la cuantía, es preciso señalar que esta ha aumentado gradualmente según la utilización, pues en un primer momento se limitó a obligaciones que no superaran treinta mil euros, pero a partir de la Ley 13 de 2009 la cuantía aumentó a doscientos cincuenta mil euros y en el año 2011 se liberó la cuantía para que fuera ilimitada.

²³Delcasso Correa, Juan Pablo. El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. *Revista Xuridica Galega*. Recuperado de: <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf> (septiembre 1 de 2014).

En el informe sobre los datos de la estadística judicial, el Consejo General del Poder Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario. Los 760.500 casos resueltos, no generaron actividad judicial posterior, pues suponen la finalización del procedimiento monitorio, sin transformación en un declarativo; esta cifra constituye el 40,2% de toda la demanda de justicia tramitada por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil²⁴.

5.6. A nivel continental, el Reglamento 1896/2006 de la Unión Europea establece un proceso monitorio puro que constituye un tipo de reclamación sumaria aplicable a las obligaciones transfronterizas que se generan en un país, pero que se cobran en otro. Este procedimiento tiene como característica procedimental que opera a través de medios electrónicos para facilitar el funcionamiento del mercado común, sin que exista limitación en la cuantía de la demanda y como claro efecto de la integración política este proceso es comunitario y, por ende, de aplicación inmediata en los Estados que conforman la Unión Europea, sin necesidad de reglamentación interna.

Según cifras del Ilustre²⁵ Colegio Nacional de Secretarios Judiciales de España, durante el año 2012 en la Unión Europea el 52% de los procesos judiciales comunitarios se tramitaron a través de juicios monitorios.

²⁴ Situación actual de la Administración de Justicia en España: un análisis desde el Derecho Procesal. Informe sobre los datos de la estadística judicial y los datos generales sobre “panorámica de la Justicia” contenidos en la Memoria del Consejo General del Poder Judicial (Págs 19-20). Referenciado por: Facultad de Derecho-Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado de: http://www.lawyerpress.com/news/2013_07/Informe_datos_estad%C3%ADsticos_CGAE_UAM.pdf (septiembre 1 de 2014).

²⁵ Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales. *El secretario judicial en cifras-informe* 2012. Recuperado de: [file:///D:/Users/AdhARR/Downloads/SJ_EN_CIFRAS_CNSJ_2012%20\(2\).pdf](file:///D:/Users/AdhARR/Downloads/SJ_EN_CIFRAS_CNSJ_2012%20(2).pdf) (septiembre 1 de 2014).

En América Latina, también ha adquirido relevancia en varios ordenamientos que lo prevén de distinta manera.

5.7. Así, por ejemplo, el ordenamiento uruguayo desde 1989 establece un procedimiento monitorio en el artículo 354 del Código General del Proceso, que más que un proceso constituye una especie de medida cautelar (embargo y orden de ejecución inmediata) que se adelanta a petición del acreedor, sin darle noticia al deudor.

5.8. Por su parte, en Venezuela desde 1990 se implementó el proceso por *intimación* como categoría especial del proceso ejecutivo, en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.”

5.9. En Honduras desde el año 2006 está previsto el proceso monitorio de tipo documental en el artículo 676 del Código Procesal Civil:

“Artículo 676.- OBJETO. El proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L.200, 000.00).

Esta referencia al derecho comparado, le permite a la Corte constatar que, no obstante que en el derecho colombiano el proceso por intimación o proceso monitorio aparece como una novedad recientemente incorporada al Código General del Proceso, en otros entornos normativos es una institución longeva, utilizada como procedimiento simplificado para la constitución de títulos de ejecución de manera célere y eficaz.

Etapas, integración del contradictorio, requisitos de la demanda y notificación personal en el proceso monitorio

La Corte ha definido el derecho fundamental al debido proceso, como: “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.”²⁶

Sobre el contenido específico de esta garantía constitucional, recientemente la jurisprudencia de esta Corporación precisó su alcance a partir del compuesto de principios y reglas que lo integran:

²⁶Sentencia C-641 de 2002.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”²⁷ (*Subrayas fuera del texto*)

En esencia, los diversos componentes que integran el debido proceso prescriben que en todo proceso judicial o administrativo, las partes en general, y el sujeto pasivo, en especial, tienen derecho a saber que existe un proceso instaurado en su contra y consecuentemente, contar con la posibilidad de ser oídas en el transcurso del mismo para garantizar su derecho de defensa en igualdad probatoria.

Etapas del proceso monitorio

La doctrina ha clasificado los procesos a partir de la diversa naturaleza de la pretensión, agrupándolos en dos categorías, a saber: i) **procesos de conocimiento**, caracterizados por la existencia de dos etapas diferenciadas: la fase de *cognición* que se dirige a la declaración de certeza de un derecho incierto o controvertido y la fase de *ejecución* cuando se ha logrado demostrar la existencia de la obligación y, ii) los **procesos ejecutivos**, caracterizados por la existencia del título que hace plena prueba de un derecho cierto y en el que, por tanto, solo existe la etapa de ejecución con la emisión de la orden de pago.

²⁷Sentencia C-341 de 2014.

Ahora bien, en la mayoría de los casos, el proceso de cognición constituye una fase previa o preparatoria a la ejecución para constituir el título. No obstante, “*nada impide que la cognición pueda ser reducida, o aún omitida del todo, cuantas veces el ordenamiento jurídico ofrezca para la construcción del título ejecutivo medios más expeditos y más económicos que el proceso ordinario de cognición, lento, complicado y dispendioso*”²⁸.

De esta forma, se encuentran dos tipos de procesos ejecutivos: a) los ejecutivos autónomos, sin una fase previa de cognición, autorizados cuando al acreedor tiene un título ejecutivo que permite la ejecución inmediata, por hacer plena prueba contra el deudor; b) los de cognición “*con predominante función ejecutiva*”, como el monitorio del CGP, cuya finalidad es abreviar la cognición para facilitar la creación rápida de un título ejecutivo. En este caso, se deja al demandado la oportunidad de provocar el juicio contradictorio.

Como lo advierte uno de los intervinientes²⁹ la comisión redactora del Código General del Proceso “optó por clasificar el proceso monitorio como un modelo de proceso declarativo especial, aunque hay autores que afirman que el monitorio es un ejecutivo especial y otros que es un proceso intermedio entre el declarativo y el ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo e incluso hay doctrinantes que lo califican como un proceso mixto”.

²⁸ CALAMANDREI, Piero. *El procedimiento monitorio*. Editorial bibliográfica Argentina. Buenos Aires-Argentina. 1946. Págs. 19 y ss.

²⁹ CANOSA SUÁREZ ULISES, Miembro y Secretario General del Instituto Colombiano de Derecho Procesal e integrante de la Comisión Redactora y Revisora del Código General del Proceso

A simple vista, se observa que la estructura del proceso monitorio contempla alteraciones procedimentales significativas con respecto a los esquemas procesales ordinarios, pues su característica esencial consiste en prescindir de etapas e instancias, con el fin de lograr rápidamente la consecución del título ejecutivo, a través del sistema de inversión de la carga de la prueba.

Se trata de un procedimiento dúctil en el que a diferencia del proceso de conocimiento tradicional, donde el juez no emite pronunciamiento sino después de oír al demandado, en el proceso monitorio, el acreedor solicita un requerimiento de pago sin previo contradictorio y la fase de cognición solo se abre si el demandado presenta oposición, porque si guarda silencio se consolida el derecho reclamado. La ductilidad está dada porque la constitución del título depende de la conducta del deudor.

De esta manera, el proceso monitorio depende de las eventuales posturas que asuma el demandado, según se pasa a explicar.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: **a)** la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; **b)** que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; **c)** la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente **d)** oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende.

Integración del contradictorio

De la configuración técnica del proceso monitorio en el sistema procesal colombiano, se observa que a diferencia del proceso ordinario, en el que durante el *iter* cronológico primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no comparece, a quien por demás, le corresponde desvirtuar la inexistencia de la obligación, lo que *per se* comporta una inversión de la carga probatoria. Sin embargo, también se observa, que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y por consiguiente, muta la naturaleza del juicio a un proceso verbal sumario.

6.3. Requisitos de la demanda

En los sistemas procesales donde el monitorio se inicia con una mera solicitud, en el evento de que el deudor presente oposición, el acreedor debe presentar la respectiva demanda. En el Código General del Proceso, no hay que formular una nueva demanda, puesto que la oposición del deudor implica que el proceso continúa sin solución de continuidad en fase declarativa. Esto requiere que desde el primer momento, la demanda monitoria contenga todos los elementos necesarios para plantear la controversia.

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: **a)** La designación del *juez* a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; **b)** el *nombre y domicilio* del demandante y del demandado

y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; **c)** La *pretensión* de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; **d)** los *hechos* que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; **e)** la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor; **f)** las *pruebas* que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; **g)** El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones³⁰; **h)** Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP).

Así mismo, el artículo 420 del Código General del Proceso prevé que la demanda debe ser presentada mediante un formato, el cual ya fue establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013, que se encuentra disponible en la página web de la Rama Judicial. Debe anotarse, que ya no es aplicable lo relativo al arancel judicial señalado en el formato, toda vez que dicho arancel fue declarado inexecutable en la sentencia C-169 de 2014.

Cabe observar, que la demanda monitoria no requiere de presentación personal, pues basta que el secretario del despacho judicial al cual va dirigida o de la oficina judicial respectiva, deje constancia de la fecha de su recibo. De igual modo, le son aplicables

³⁰[Corregido por el art. 10, Decreto Nacional 1736 de 2012.](#)

todas las previsiones del Código General del Proceso relativas al retiro de la demanda (art. 92), corrección y reforma de la misma (art. 93); da lugar a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constituye en mora al deudor (art. 94).

Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago.

6.4. Notificación personal

En complemento de lo anterior, en este tipo de proceso especial, el requerimiento que hace el juez reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en cuanto a que la notificación en los procesos judiciales cumple una doble función de garantía del debido proceso y de acceso a la administración de justicia:

“La notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores

de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales³¹.”

De otra parte, en la Sentencia C-641 de 2002, la Corte precisó que la finalidad de la notificación no necesariamente está dada porque los sujetos procesales puedan interponer recursos, sino que persigue propósitos constitucionales más amplios:

“La notificación como desarrollo específico del principio de publicidad, busca no sólo garantizar la efectividad del derecho fundamental al debido proceso sino alcanzar el logro de propósitos constitucionales más amplios. En consecuencia, si la notificación de las providencias no tiene como única finalidad que los sujetos procesales interpongan recursos, entonces no existe ninguna razón válida para considerar que una providencia ejecutoriada no deba ser notificada, más cuando a partir de su conocimiento surge la obligación para los sujetos procesales de adecuar voluntaria o coactivamente sus actos a lo ordenado por la autoridad judicial. Sin embargo, la Corte precisa que no se trata de imponer la obligación de notificar todo tipo de providencias, sino más bien de resaltar, que la firmeza de una providencia (entre ellas, las sentencias, los autos interlocutorios o las resoluciones), por el hecho de carecer de recursos o haberse resuelto los legalmente procedentes, no constituye un motivo o una razón suficiente para excluirlas de notificación, puesto que el principio de publicidad y la institución jurídica de la notificación cumplen propósitos constitucionales de mayor relevancia.”

Potestad de configuración normativa del legislador para establecer modelos de procedimiento

³¹Sentencia C-648 de 2001.

7.1. La configuración legal de todo proceso debe confeccionarse de tal manera que garantice la supremacía de los derechos fundamentales. En la Sentencia C-124 de 2011, mediante la cual se efectuó el estudio de constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 1395 de 2010³², por el cual se eliminó la etapa de objeción del dictamen pericial en el marco del proceso verbal, la Corte lo planteó de la siguiente manera:

“En suma, el procedimiento judicial es el escenario estatal que, por definición, debe estar conformado de manera que garantice los derechos constitucionales y sirva de espacio para su realización. Esto conlleva que cuando la legislación que regula dicho trámite, en vez de propiciar esa eficacia se configura como barrera para su ejercicio efectivo, resulte contrario a los principios y valores previstos en la Carta. Sobre el tópico, este Tribunal ha indicado que el legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, “... pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por el hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso”.

En ese sentido, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, está facultado para establecer modelos de procedimiento que prescindan de recursos, etapas, trámites o instancias, siempre y cuando obedezcan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Sobre este punto, la Corte en la Sentencia C-319 de 2013 que

³² El Artículo 25 de la Ley 1395 de 2010 fue [derogado por el literal c\) del art. 626 de la Ley 1564 de 2012](#).

juzgó la constitucionalidad del artículo 16³³ de la Ley 393 de 1997, por el cual se estableció la improcedencia de recursos en el trámite de la acción de cumplimiento, se pronunció en los siguientes términos:

“El legislador está facultado para fijar modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, a condición que (i) la limitación no verse sobre una instancia procesal prevista específicamente por la Constitución; (ii) la restricción correspondiente cumpla con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) la limitación no configura una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia. Acerca de esta conclusión, la Corte ha insistido en que “[e]n cuanto se refiere a la consagración de mecanismos para controvertir decisiones judiciales o administrativas, en la sentencia C-005 de 1996, la Corporación señaló que si el legislador decide consagrar un recurso en relación con ciertas decisiones y excluye del mismo otras, puede hacerlo según su evaluación acerca de la necesidad y conveniencia de plasmar tal distinción, pues ello corresponde a la función que ejerce, siempre que no rompa o desconozca principios constitucionales de obligatoria observancia. Asimismo, con la misma limitación, también puede suprimir los recursos que haya venido consagrando sin que, por el solo hecho de hacerlo, vulnere la Constitución Política.”

Este criterio jurisprudencial había sido expuesto anteriormente en la Sentencia C-371 de 2011, de la siguiente manera:

“De este modo, la Corte ha admitido que algunas garantías procesales, -y entre ellas el derecho de defensa y contradicción- no son absolutas y pueden ser limitadas por el

³³Artículo 16º.- *Recursos*. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente (Subrayas propias).

legislador, siempre que no se vea afectado su núcleo esencial, la limitación responda a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y no se desconozcan otros derechos fundamentales, como puede ser el derecho a la igualdad. En todo caso, ha señalado que la función, tanto del legislador como del juez constitucional, es tratar de lograr que todos los principios y derechos que eventualmente puedan entrar en tensión a la hora de regular los términos judiciales sean garantizados en la mayor medida posible.”

En este orden de consideraciones, a la luz de la jurisprudencia constitucional referenciada, la atribución de potestad normativa del Congreso de la República prevista en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Constitución para regular los procedimientos judiciales está limitada por las siguientes condiciones: En primer término, la limitación o restricción no puede versar sobre una instancia procesal prevista específicamente en la Constitución. En segundo lugar, la restricción correspondiente debe atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad y, finalmente, la limitación no puede constituir una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia y con ello, a la garantía de otros derechos fundamentales.

7.2. Aunado a lo anterior, como elemento central de este asunto de constitucionalidad, es preciso tener en cuenta que el artículo 31 de la Constitución dispone como regla general la doble instancia, salvo las excepciones que establezca la ley, entre las cuales están los procesos de mínima cuantía, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, en las sentencias C-103 de 2005, C-542 de 2010, C-718 de 2012 y C-099 de 2013.

En particular, en la Sentencia C-103 de 2005, la Corte fijó los parámetros a tener en cuenta por el legislador para establecer excepciones al mandato constitucional de la doble instancia:

“ I) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional;

II) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia;

III. La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima;

IV. La exclusión no puede dar lugar a discriminación.”

Esta postura jurisprudencial fue reiterada por la Sala Plena de la Corte en la Sentencia C-718 de 2012, así:

“La Corte, en la sentencia C-103 de 2005, sintetizó los parámetros a tener en cuenta por el legislador al momento de fijar excepciones al mandato constitucional de la doble instancia. Veamos: (i) La exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) Deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) La exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; (iv) La exclusión no puede dar lugar a discriminación.”

Para el caso bajo estudio, resulta de especial relevancia, el pronunciamiento de la Corte que, en la misma línea que se viene reseñando, avaló otra de las nuevas figuras introducidas por el Código General del Proceso, el *juramento estimatorio*, el cual constituye un medio de prueba del monto de una indemnización, compensación o pago de frutos que se pretenda, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria. Esto es, de manera similar a lo que ocurre en el proceso monitorio, se invierte la carga probatoria frente a la declaración del demandante, sustentada en la supresión de formalismos que contribuyan a la celeridad de los procedimientos y el principio de buena fe.

En lo pertinente, en la sentencia C-279 de 2013, este Tribunal señaló:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Examen de constitucionalidad de las disposiciones acusadas frente a los criterios antes establecidos

A la luz de los elementos conceptuales hasta el momento esbozados, con el fin de determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas, la Corte debe verificar que la estructura del proceso monitorio ofrezca suficientes garantías a las partes en litigio, de acuerdo con la especial naturaleza de dicho procedimiento.

Para tal efecto, el examen de constitucionalidad que la Corte debe abordar, consiste en verificar si el proceso monitorio se ajusta a los lineamientos del debido proceso y del derecho a la igualdad, cuestión esta que debe analizarse al tenor de la disciplina que rige su trámite, la cual conforme a lo explicado en precedencia, eventualmente comporta varias fases.

En la citada Sentencia C-319 de 2013, esta Corporación sistematizó los parámetros para que el legislador establezca modelos de procedimiento que prescindan de determinadas etapas o recursos, los cuales se pasan a examinar con relación al proceso monitorio.

En primer término, la ausencia de instancias, etapas o recursos no debe versar sobre una instancia procesal establecida de manera específica en la Constitución. Frente a este punto, el derecho al debido proceso entendido como derecho fundamental de naturaleza compleja que aglomera un conjunto de principios y reglas, prevé los derechos de defensa y contradicción, los cuales según la ingeniería procesal contenida en los incisos del artículo 421 del Código General del Proceso, se aseguran plenamente cuando el deudor debe ser notificado de manera personal para que en

igualdad de condiciones y en el plazo de diez días, se oponga a la constitución de un título de ejecución.

En segundo lugar, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, es preciso tener en cuenta que en el curso del proceso monitorio el auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y que, así mismo, si el deudor no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia, la cual tampoco admite recursos. De lo anterior se sigue que esta restricción de recursos o instancias deba analizarse con plena observancia de si cumple los criterios de razonabilidad y proporcionalidad prodigados por la jurisprudencia constitucional.

A efectos de analizar posibles situaciones contrarias al derecho a la igualdad o el posible desconocimiento de otros derechos fundamentales, la Corte de manera constante se ha valido de los tests³⁴ de razonabilidad y proporcionalidad. En la

³⁴Para abordar este tipo de interpretaciones la Corte se ha valido de los métodos de interpretación, surgidos del test de igualdad utilizado por la jurisprudencia norteamericana desde 1920 que se aplica a través de niveles de intensidad, así como del test de proporcionalidad europeo aplicado desde 1958 que se basa en la aplicación de sub principios y el test resultante de la fusión entre estas dos metodologías que desde el año 2001 aplica la Corte Constitucional ha sido denominado Test Integrado o Test de Razonabilidad. En la consideración jurídica No. 6 de la Sentencia C-673 de 2001, la Corte Constitucional Colombiana explica la fusión de los dos métodos: “6- La complementariedad entre el juicio de proporcionalidad y los tests de igualdad, así como sus fortalezas y debilidades relativas, han llevado a la doctrina, con criterios que esta Corte prohíja, a señalar la conveniencia de adoptar un “juicio integrado” de igualdad, que aproveche lo mejor de las dos metodologías. Así, este juicio o test integrado intentaría utilizar las ventajas analíticas de la prueba de proporcionalidad, por lo cual llevaría a cabo los distintos pasos propuestos por ese tipo de examen:

Sentencia C-673 de 2001 se fusionaron estas metodologías interpretativas en un test integrado que involucra el escrutinio, tanto de la razonabilidad, como de la proporcionalidad de la medida, consultando distintos niveles de intensidad.

En ese sentido, el análisis sobre una determinada medida legislativa y la posible afectación de derechos fundamentales, se realiza examinando tres diversos niveles, a saber: leve, intermedio y estricto.

adecuación, indispensabilidad y proporcionalidad *stricto sensu*. Sin embargo, y a diferencia del análisis de proporcionalidad europeo, la práctica constitucional indica que no es apropiado que el escrutinio judicial sea adelantado con el mismo rigor en todos los casos, por lo cual, según la naturaleza de la regulación estudiada, conviene que la Corte proceda a graduar en intensidad cada uno de los distintos pasos del juicio de proporcionalidad, retomando así las ventajas de los tests estadounidenses. Así por ejemplo, si el juez concluye que, por la naturaleza del caso, el juicio de igualdad debe ser estricto, entonces el estudio de la “adecuación” deberá ser más riguroso, y no bastará que la medida tenga la virtud de materializar, así sea en forma parcial, el objetivo propuesto. Será necesario que ésta realmente sea útil para alcanzar propósitos constitucionales de cierta envergadura. Igualmente, el estudio de la “indispensabilidad” del trato diferente también puede ser graduado. Así, en los casos de escrutinio flexible, basta que la medida no sea manifiesta y groseramente innecesaria, mientras que en los juicios estrictos, la diferencia de trato debe ser necesaria e indispensable y, ante la presencia de restricciones menos gravosas, la limitación quedaría sin respaldo constitucional [...] 7.- La posibilidad de combinar ambas metodologías no solo es conceptualmente fecunda sino que tiene claros precedentes en la jurisprudencia de esta Corporación, y no solo en el campo de la igualdad sino también en otros ámbitos relacionados con la posible afectación de otros derechos fundamentales”.

El examen leve de razonabilidad se limita a determinar la legitimidad del fin perseguido por la medida y la adecuación de esta para alcanzarlo. En reiterada jurisprudencia³⁵ la Corte ha señalado que con el fin de salvaguardar el principio democrático, el tipo de estudio que preferiblemente debe aplicarse es el examen leve de una medida legislativa:

“Estos precedentes, y la anterior reflexión conceptual, muestran que en aquellos campos en donde la Carta confiere a las mayorías políticas, representadas en el Congreso, una amplia libertad de apreciación y configuración, entonces el escrutinio judicial debe ser más dúctil, a fin de no afectar la discrecionalidad legislativa, que la propia Constitución protege. En estos eventos, y por paradójico que parezca, el estricto respeto de la Carta exige un escrutinio judicial suave, que sea respetuoso de la libertad política del Congreso, a fin de que el juez constitucional no invada las competencias propias del Legislador.”³⁶

Por otra parte, la jurisprudencia ha precisado que entre otros casos, procede la aplicación de un test leve *”cuando del contexto normativo del artículo demandado no se aprecie prima facie una amenaza para el derecho en cuestión”*, mientras que el test intermedio procede cuando *“la medida prima facie genera serias dudas respecto de la afectación del goce de un derecho fundamental”*³⁷.

En tal virtud, el test leve será el tipo de escrutinio que se utilizará para abordar el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el amplio margen de configuración normativa que le asiste al Congreso de la República en el diseño de los diversos procedimientos judiciales que requiere cada jurisdicción (art. 150.1 C.P.).

³⁵ Ver Sentencia C-015 de 2014.

³⁶ Sentencia C-093 de 2001.

³⁷ Sentencia C-401 de 2013.

A partir de los elementos jurisprudenciales referenciados, es preciso tener en cuenta que el cargo relacionado con la posible afectación del derecho a la igualdad está inescindiblemente ligado al cargo por violación del debido proceso, porque lo que alega el actor es precisamente, que se vulnera la igualdad procesal del demandado frente al acreedor, al no proporcionársele el derecho a la defensa. Es por esto que el juicio integrado sobre los dos cargos, se debe efectuar bajo un mismo análisis.

Así las cosas, a juicio de esta Corporación, la medida prevista por el legislador persigue un fin constitucionalmente legítimo, toda vez que conforme a la exposición de motivos del legislador se propone dotar de celeridad las actuaciones judiciales de naturaleza dineraria de menor cuantía. El artículo 229 de la Constitución ordena garantizar a toda persona el acceso efectivo a la administración de justicia. De allí, que el legislador esté facultado para adoptar medidas tendientes a lograr su cumplimiento eficaz, a través de la eliminación de recursos, trámites e instancias en las diversas etapas que componen los procesos judiciales.

En segundo lugar, el estudio de idoneidad o adecuación en un test de razonabilidad leve, permite indagar si el medio escogido por el legislador puede lograr el fin que la medida se propone alcanzar.

Frente a esta parte del escrutinio, la exclusión de recursos contra el requerimiento de pago o contra la providencia que condena al deudor notificado, cuando no presenta oposición durante las eventuales fases del procedimiento monitorio, es adecuada para lograr esos fines, pues se materializa el derecho sustancial de manera célere, sin afectar los derechos fundamentales del demandado, quien puede defenderse en igualdad de condiciones durante toda la actuación, al punto de que si presenta oposición cambia la naturaleza del proceso a uno verbal sumario.

De conformidad con el artículo 421 del Código General del Proceso, el proceso monitorio se caracteriza por: i) solamente se puede iniciar y seguir contra el deudor notificado **personalmente**, sin que este pueda ser representado por un curador *ad litem*, circunstancia que constituye la mayor garantía de un debido proceso; ii) solo procede para el pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y **exigibles**, que sean de mínima cuantía, y (iii) surtida la notificación personal, si hay oposición del deudor, el proceso debe seguirse por el procedimiento verbal sumario. Es decir, la inversión del contradictorio, como característica del procedimiento, no quebranta el debido proceso, porque la obligatoria notificación personal asegura el derecho de defensa del deudor.

Al hacer la confrontación entre las normas demandadas y las disposiciones constitucionales que se indican infringidas por el demandante, la Corte encuentra que esta estructura procesal garantiza el acceso efectivo e integral a la administración de justicia, ya que las partes en las diversas fases que lo componen tienen la posibilidad de ser oídas, estando en igualdad procesal y a través de un procedimiento que prevé la plenitud de formas procesales garantes del debido proceso.

En este procedimiento, la Corte resalta que a diferencia del proceso ordinario en el que primero se discute, luego se prueba y por último se juzga, eventualmente se invierte el procedimiento, puesto que desde el inicio se podría proferir la sentencia, si el deudor notificado no presenta oposición. Sin embargo, la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario. Esta eventualidad en la que el deudor se opone, ofrece una garantía que la Corte estima preserva el derecho a la igualdad y al debido proceso y, por tanto, no le asiste razón al demandante cuando descontextualiza la disposición afirmando que: *“En las tres diferentes etapas donde se concluye el tramite monitorio es netamente unilateral es decir carece de la bilateralidad de un proceso en tanto*

atienda el requerimiento o no lo atienda, la autoridad competente se pronuncia constituyéndose en cosa juzgada sin ni siquiera oír a la otra...³⁸”

La rigurosidad con la que el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso dispone que “*El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará **personalmente** al deudor...*”, así como el párrafo “*En este proceso **no se admitirá** intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, **el emplazamiento del demandado...**” (negritas no son del texto), otorga plenas garantías del derecho de defensa y demuestran con nitidez, conforme a lo indicado en precedencia, que no se desconocen los derechos fundamentales alegados por el actor.*

Como garantía adicional del debido proceso y del derecho de defensa, el inciso cuarto del artículo 421 del CGP dispone: “Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”

Del mismo modo, la Corte advierte que el actor pasa de largo sin tener en cuenta el contenido dispositivo del artículo 420 contiguo a las normas demandadas, que regula los requisitos de la demanda monitoria, al establecer en el numeral 6° que el demandante debe aportar las pruebas que dan cuenta de la obligación adeudada y en caso de que no existan soportes documentales, la afirmación unilateral sobre la existencia de la obligación se debe prestar bajo la gravedad de juramento, al disponer que “*El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación*

³⁸ Folio 3.

contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

Cabe resaltar que, en todo caso, el juez solamente procederá a requerir al deudor, si la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Ahora bien, un aspecto que la Corte estima debe analizarse a la luz del examen integrado, es la garantía constitucional del derecho de contradicción que se materializa con la igualdad de oportunidades que tienen las partes durante el proceso para probar sus pretensiones. En este punto, es preciso observar, que en Colombia se adoptó un modelo de proceso monitorio puro, sin exigencia estricta de prueba documental en la demanda.

De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso existen tres supuestos probatorios para el demandante, estos son: i) deberá aportar con la demanda los documentos que den cuenta de la existencia de la obligación dineraria, ii) cuando no cuente con los documentos, deberá señalar donde se encuentran, o en su defecto iii) debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales. Este último evento en el que bajo la gravedad de juramento manifiesta la existencia de la obligación, supone que la sola afirmación del acreedor conduzca al requerimiento de pago que efectúa el juez.

A su turno, si el demandado contesta con explicación de las razones por las cuales considera no debe en todo o en parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso, *“deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición”*. Precisamente, esta es la oportunidad que el legislador estableció para que el deudor ejerza su derecho de defensa y contradicción. Al mismo tiempo, el sentido gramatical que surge de esta descripción normativa, da lugar a que siempre que el demandado quiera oponerse, solo lo pueda hacer con la presentación de las pruebas.

Para la Corte, este diseño procesal debe analizarse a la luz del principio de la igualdad probatoria, en la medida en que el demandante con la sola afirmación juramentada constituye el requerimiento de pago, pero el demandado para desvirtuarlo, debe aportar las pruebas en que sustenta su oposición, lo cual podría considerarse un trato con mayor carga probatoria para este último.

Sin embargo, es claro que la actuación del demandado en este sentido, plantea una controversia que deriva en la continuación de un proceso verbal sumario que deberá adelantarse de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 del CGP, a partir de la audiencia que debe citar el juez, evento en el cual el demandante tiene la oportunidad de pedir pruebas adicionales.

En el caso concreto, la Corte encuentra que la expresión “*para lo cual deberá aportar las pruebas en que sustente su oposición*”, contenida en el inciso cuarto del artículo 421 del Código General del Proceso debe entenderse, a la luz de una interpretación sistemática del Código General del Proceso, que busca un **equilibrio procesal** (art 4 CGP) entre las partes a través de una carga dinámica. Así, es claro que ante la oposición del demandado, la carga de la prueba de la obligación corresponde ahora al demandante; la de su extinción, al demandado, en los términos del artículo 1757 del Código Civil que en la fase declarativa del proceso monitorio se aplica sin excepción, en cuanto “*incumbe probar las obligaciones o su extinción, a quien alega aquéllas o ésta*”. De esta manera, en todo momento se preserva la igualdad probatoria como contenido esencial del debido proceso.

En suma, la Corte constata que el procedimiento monitorio garantiza los contenidos inmanentes del debido proceso, como lo son la defensa, el derecho de contradicción, la celeridad en los términos procesales y, aun constituyendo una excepción a la doble instancia, como quiera que esta garantía no es una *condicio sine qua non*, cuando la regulación se ajusta a las condiciones establecidas en la jurisprudencia constitucional³⁹, como en efecto ocurre en este caso. De esta manera, al amparo del test leve de razonabilidad, la medida persigue un fin legítimo, y es adecuada, porque

³⁹Sentencia C-718 de 2012.

en su curso no se rompe el equilibrio de las partes en las diversas fases del procedimiento.

Si bien la conclusión de este análisis integrado es suficiente para declarar la exequibilidad de las normas demandadas por los cargos examinados, aun así para la Corte es pertinente agregar que la alegada restricción al debido proceso, en sus facetas de defensa y contradicción, no tiene el alcance aparentemente incontrovertido, por cuanto el demandante hace una interpretación aislada del contenido general del Código General del Proceso.

En virtud de la regulación integral que prevé el Código General del Proceso, en su artículo 4° se estipula que el juez debe hacer uso de los poderes que este Código le otorga para lograr la igualdad real de las partes. Esta atribución conferida al juez constituye una garantía general para que en el transcurso del proceso, en todo momento de manera oficiosa se propenda por la igualdad sustancial de las partes.

Con lo anterior, queda desvirtuado lo manifestado por el demandante cuando afirma que dentro del proceso monitorio “*se profiera un pronunciamiento judicial sin ni siquiera oír la contra parte*” y, por lo tanto, contrario a lo alegado en la demanda, la ausencia de recursos contra el auto de requerimiento y contra la sentencia que pone fin al proceso, cuando el deudor notificado no presenta oposición, establecidos en el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso, no desconocen las disposiciones constitucionales señaladas. Esto, como ya se dijo en la medida en que tales prescripciones se enmarcan dentro de la libertad de configuración del legislador en materia de procedimiento, sin sobrepasar los límites de razonabilidad y proporcionalidad trazados por la jurisprudencia constitucional.

Sobre este punto se impone una consideración adicional, la configuración técnica del proceso monitorio está soportada en doble vía en el principio de la buena fe, ya que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación unilateral y

sin prueba alguna del acreedor sobre la existencia de la obligación y, su vez, la buena fe del deudor se contempla siendo que su oposición torna ineficaz la orden de pago, lo cual está acorde con la presunción de buena fe contenida en el artículo 83 de la Constitución, al reconocer la realidad de los negocios y de las relaciones civiles y comerciales, sin romper con las garantías del debido proceso.

En consecuencia, frente al denunciado contraste entre las normas demandadas y el artículo 13 y 29 de la Constitución, la Corte encuentra que la compatibilidad entre el proceso monitorio y el texto superior es manifiesta, pues conforme a lo dicho en precedencia, tal procedimiento cuenta con la suficiente arquitectura procesal garante de los derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, la Corte concluye que las normas demandadas persiguen propósitos constitucionales legítimos y razonables que no son contrarios a las disposiciones constitucionales invocadas por el actor y, en consecuencia, serán declaradas exequibles por los cargos estudiados.

Finalmente, tratándose de un proceso especial de trascendental alcance social que utilizaran las personas para resolver controversias informales de menor cuantía, la Corte estima necesario hacer un llamado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que divulgue a la comunidad en general la regulación, el trámite, los beneficios y efectos del proceso monitorio, antes de su entrada en vigor.

Para tal efecto, es preciso tener en cuenta que el artículo 627 del Código General del Proceso estableció que esta regulación entraría a regir a partir del 1 de enero de 2014 *“en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo*

determine el Consejo Superior de la Judicatura". No obstante, a través del Acuerdo No. PSAA13-10073 del 27 de diciembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso que la Ley 1564 de 2012, sería implementada en Bogotá, a partir del 1 de diciembre de 2015. Posteriormente, mediante Acuerdo No. PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura⁴⁰ suspendió el cronograma de ejecución del Código General del Proceso *"hasta tanto el Gobierno Nacional apropie los recursos indispensables y que fueron solicitados, para su entrada en vigencia"*.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 419 y 421 de la Ley 1564 de 2012, por los cargos examinados en esta providencia.

Notifíquese, comuníquese, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Presidente

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Magistrada

Ausente en comisión

⁴⁰ Mediante Acuerdo PSAA13-10076 de diciembre 31 de 2013 el Consejo Superior de la Judicatura estableció el formato a través del cual se puede presentar la demanda, así como el formato de contestación de la demanda-.

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO

Magistrado

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Magistrado

Con salvamento parcial de voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

Magistrado

Con aclaración de voto

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Magistrada (e)

ANDRÉS MUTIS VANEGAS

Secretario General (e)

Sentencia A.P. Valencia 332/2013 de 20 de junio

RESUMEN:

Juicio monitorio: Oposición a reclamación inicial y posterior. Desestimación. A la reclamación inicial se acompañó el proyecto y una factura proforma, documentos de los que resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda. La actora ha probado la ejecución de los trabajos así como su importe, y el demandado no lo ha desvirtuado.

SECCION SEXTA

Rollo de apelación n.º 321/2.013

Procedimiento Ordinario n.º 1.766/2.012

Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Valencia

SENTENCIA N.º 332

ILUSTRISIMOS

PRESIDENTE

D. VICENTE ORTEGA LLORCA

MAGISTRADOS

D.^a MARIA MESTRE RAMOS

D.^a MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ

En la ciudad de Valencia a veinte de junio de dos mil trece.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente recurso de apelación que se ha interpuesto contra la sentencia de fecha 22 de Marzo de 2.013 que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandada Dña. Lorenza y D. Pablo, representada por la Procuradora Dña. Carmen Iniesta Sabater y asistida por el Letrado D. Javier García Peinado y, como apelado la parte demandante Gesamer Inversiones S.L.U., representada por el Procurador D. Oscar Rodríguez Marco y asistida por el Letrado D. Arturo Sanz Raga.

Es Ponente Dña. MARIA EUGENIA FERRAGUT PEREZ, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—La parte dispositiva de la resolución impugnada, dice:

"Que estimando la presente demanda formulada por GESAMER INVERSIONES, S.L.U., representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales D./D.^a Óscar Rodríguez Marco, contra DOÑA Lorenza y DON Pablo, representado/a por el/la Procurador/a D./D.^a Carmen Iniesta Sabater, debo:

1) condenar y condeno a los demandados a que abonen a la actora, Gesamer, la cantidad de ciento quince mil novecientos cuarenta y tres euros y cuarenta y siete céntimos (115.943'47 euros), y al pago de los intereses legales correspondientes de dicha cantidad en la forma indicada en el fundamento jurídico tercero.

2) con expresa condena en costas a la parte demandada.

Segundo.—Contra dicha resolución interpuso recurso de apelación la parte demandada, que tras exponer los motivos y argumentos de su recurso, pidió que se dicte nueva sentencia que estime su oposición a la demanda y se desestime íntegramente la demanda formulada por Gesamer Inversiones S.L. con condena en costas.

La parte apelada presentó escrito por el que se opuso al recurso presentado por la contraparte y pidió su desestimación.

Tercero.—El recurso se tramitó por escrito en el Juzgado de procedencia, en la forma prevista en los artículos 457 y siguientes de la LEC, después de lo cual se remitieron los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación y se señaló para deliberación y votación el 17 de Junio de 2.013 en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de esta.

Primero.—Alega el apelante en su recurso, reiterando lo que ya dijo al oponerse a la reclamación inicial de juicio monitorio, que no debió admitirse esa petición inicial porque la cantidad reclamada no es líquida, ni está determinada ni es exigible ya que niegan la realización de la obra cuyo importe se reclama.

El proceso Monitorio se configura como cauce para la protección rápida y eficaz del crédito dinerario, y basta para su inicio que se aporte un principio de prueba del derecho, no la prueba plena del mismo ni, por lo tanto, su completa acreditación "ab initio", pues si así fuera no sería necesario el pleito, ni tampoco cabría la oposición del deudor, ya que si bien es cierto que el artículo 812,1 LEC se refiere a la cantidad

adeudada se "acredite", también lo es que el artículo 815.1 considera suficiente para la admisión de la petición y la expedición judicial del requerimiento de pago que los documentos aportados constituyan "un principio de prueba", en este mismo sentido y en la medida en que pueda tener valor interpretativo, no está demás recordar que la Exposición de Motivos de la LEC habla de la necesidad de que con la inicial solicitud " se aporten documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda", lo que poco tiene que ver con la plena acreditación ésta.

Establece el art. 812.1 LEC EDL 2000/77463 cuanto sigue: "... Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes: 1.ª Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica proveniente del deudor; 2.ª Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor".

Como señala la Exposición de Motivos de la LEC punto clave de este proceso es que con la solicitud se aporten los documentos de los que resulte una base de buena apariencia jurídica de la deuda. Tales documentos se recogen en el art. 812 LEC, que en su apartado primero relaciona aquellos que examinados por el juez puedan conducir a que éste entienda demostrado a primera vista la deuda; y en el segundo incluye otros de los que la ley reconoce prueba acreditativa de a relación crediticia alegada.

El legislador, entre los documentos de creación unilateral que considera útiles para legitimar una petición inicial de juicio monitorio, menciona a documentos tales como facturas, albaranes de entrega e incluso las propias certificaciones, de lo que hay que seguir que los mismos son por sí solos, y en función de las circunstancias que rodeen cada caso concreto, aptos para constituir el principio de prueba que reclama el art. 815.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Quiere ello decir, que en general y siempre estando al caso, que son aptos los documentos de ejecución contractual, esto es, que reflejan la dinámica del contrato, creados por el acreedor específicamente para que sirvan de cauce a su reclamación. Y ello sin necesidad de ir amparados por el contrato generador de las obligaciones reclamadas que, como se ve, no se menciona en el art. 812 LEC, habiendo declarado - finalmente - la Sección 7.^a de esta Audiencia Provincial de Valencia en auto de 2 de marzo de 2005 (Pte. Sra. Cerdán Villalba) que: Teniendo en cuenta la citada configuración del proceso monitorio, su naturaleza y finalidad, la decisión sobre la admisión o no a trámite de la petición inicial y del consiguiente requerimiento de pago al deudor se ha de fundar exclusivamente en el cumplimiento por el peticionario de los requisitos formales que establecen los arts. 812 y 814 LEC, si el Juzgado al que se dirige el acreedor es competente (art. 813 LEC) y, en el caso de documentos del art. 812-1, a valorar si constituyen un principio de prueba del derecho del solicitante.

Según el art. 812.1 LEC, los documentos a examinarse son los presentados con la petición inicial y en que constase la firma del deudor, u otros, aún de confección unilateral por el acreedor, pero de los que "habitualmente documenten los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor".

En este caso, a la reclamación inicial se acompañó el proyecto y una factura proforma, documentos de los que resulta una base de buena apariencia jurídica de la deuda, por lo que la petición inicial estimamos que fue bien admitida.

Segundo.—Como ya dijimos en nuestra sentencia de 4 de Octubre de 2.012 (ROJ SAP V 4735/2012 recogiendo la de la sección 11 del 05 de Marzo del 2012 (ROJ: SAP V 2111/2012):

"Y esta Sala no puede sino confirmar la resolución apelada, reproduciendo lo que es un razonamiento especificado por esta Sección con reiteración, a saber que en los juicios verbales cuyo antecedente procesal próximo es un Juicio Monitorio, resulta absolutamente imprescindible que las razones que se aduzca en la oposición verificada en dicho procedimiento monitorio, sean luego reproducidas sin alteración en la oposición que se verifique en el proxeneta declarativo posterior. Entre otras baste mencionar la sentencia de 09/03/2007. La razón de esta exigencia se establece como refleja la Sentencia de 18/07/2011 de esta Sala: "...no permite que la oposición al juicio monitorio sea indeterminada o genérica, sino que el deudor debe de manera sucinta alegar los motivos por los que afirma no debe cantidad alguna o que le eximen de pago, siendo de significar que es precisamente esa oposición la que impone la convocatoria de las partes a juicio verbal o al emplazamiento al actor para la presentación de la correspondiente demanda de juicio ordinario(...) el juicio declarativo subsiguiente se halla mediatizado tanto por la petición inicial como por la oposición frente a ella planteada, por cuanto no existe emplazamiento como en el juicio ordinario para plantear demanda, (...) adquiriendo especial relevancia tanto la petición inicial que será ratificada como demanda como las causas de oposición en su día alegadas, sin que en el acto de la vista puedan ser introducidas nuevas causas por el demandado pues ello comportaría la indefensión del actor que, ante los nuevos alegatos y la obligación de aportar a la vista la prueba de que intente valerse, se puede ver privado del derecho a aportar nuevos elementos probatorios tendentes a contrarrestar los novedosos hechos introducidos por el demandado al debate procesal, con vulneración de los principios de efectiva contradicción y defensa...". Siendo que en la mencionada resolución se ha extendido este criterio a los Juicios Ordinarios y de tal: "... tras la jornada de unificación de criterios habida de los magistrados del orden jurisdiccional civil de la Audiencia Provincial de Valencia el 9 de junio de 2011, se

alineada esta Sección con el criterio aprobado en la misma, de quedar igualmente vinculado el deudor que se opone al requerimiento que se le efectúa en el monitorio con los motivos que alega en ese momento respecto al subsiguiente juicio ordinario, de lo que resulta exponente la S. de 10 de noviembre de 2010 de esta Audiencia, Sección 8.ª, al señalar que: "...el artículo 815-2 de la LEC, al regular la oposición en el juicio monitorio no admite que se lleve a cabo de un modo indeterminado y genérico, sino que exige que el deudor alegue sucintamente en su escrito, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada y esa resistencia es justamente la que motiva la transformación del procedimiento. Ello evidencia que el subsiguiente juicio no es autónomo e independiente del proceso monitorio precedente, sino que es una continuación del mismo, como consecuencia de la oposición desplegada por el deudor y en armonía con lo anterior, si esa resistencia es precisamente la que determina que se conceda un plazo para la interposición de la demanda de juicio ordinario, es claro, que los motivos alegados por el demandado en su oposición y no otros distintos, serán los que delimitarán, junto a los hechos de la demanda, el ámbito objetivo del debate litigioso. No se puede admitir, por tanto, la desconexión entre la oposición al monitorio y la posterior contestación a la demanda, sea en juicio verbal u ordinario, pues ello supondría un fraude de Ley y una efectiva anulación de lo dispuesto en el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Tal circunstancia se traduce a efectos prácticos, y en lo que ahora interesa, en la imposibilidad de introducir en el escrito de contestación a la demanda argumentos nuevos no aducidos en el de oposición....".

En este caso, la única causa o motivo de oposición alegada en el monitorio, que además de la ya analizada en el anterior fundamento se limitó a señalar que:

"Mis mandantes nunca han solicitado el proyecto de reforma de vivienda en la CALLE000, NUM000 - NUM001 - NUM002, que se acompaña ni a la mercantil demandante, ni a persona alguna, entre otras cosas porque no se ha realizado nunca

esa reforma en dicha vivienda, y por tanto es imposible que adeuden, no ya la cantidad reclamada, sino cantidad alguna a la demandante."

En la contestación a la demanda afirmaron los demandados que es cierto que a fines de 2.007 se realizaron ciertas obras en la vivienda consistentes en reforma de la cocina, algunos cambios en los baños y modificación de la instalación de la red eléctrica y de aire acondicionado, y negaba la reforma integral.

La sentencia apelada no se limitó a analizar si se realizó o no la reforma integral y si la obra se pagó, pues tras estudiar y calificar la clase de contrato existente entre las partes a tenor de la prueba practicada, examinó cada uno de los motivos de oposición a la demanda, para concluir que la obra fue ejecutada y no pagada, y analizó la posición del codemandado Sr. Pablo en relación a la mercantil demandante, y todo ello, como hemos dicho, analizando la prueba que se practicó en el juicio, por tanto, como ninguno motivo nuevo se introdujo en el juicio ordinario, la sentencia tampoco dejó de analizarlos.

Y a tenor de la prueba, resulta que de los documentos aportados con el monitorio y con la testifical del arquitecto técnico y director de la obra y que fue además el que elaboró el proyecto (doc 2 de la petición inicial de juicio monitorio, folios 15 y ss) y de las fotografías acompañadas al mismo, se desprende que las obras fueron de reforma integral y no "un lavado de cara" como sostiene la apelante.

Por otra parte discute el importe de los trabajos pero no ha combatido en modo alguno la prueba de la actora, pues no se ha acreditado que el precio de las obras que efectivamente fueron realizadas, no se corresponda con el de mercado ni consta tampoco acreditado que se hayan incluido partidas no ejecutadas.

El apelante afirma que si sumamos las facturas en lo que corresponde a la obra de la CALLE000, su importe es de 14.248,65 euros.

Dichas facturas son las que constan en los folios 166 y ss, y en ellas podemos comprobar como hay tres facturas de Felicísimo que se refieren a la obra de CALLE000, que las de Aquaimber de fontanería y calefacción se refieren también a esta obra y lo mismo ocurre con las de Gallego Vilar, Forjalux S.L.

En cuanto a la de entrega y retirada de contenedor, de la factura se reclaman las que corresponden a la obra en cuestión y que son las de los albaranes que se adjuntan a dicha factura (folio 191, que hace referencia a la CALLE000 n.º NUM000 de Valencia, y si bien es cierto que la factura de Hermanos Roca no identifica la obra, el fax del folio 194 se refiere a la factura 167 que es la del folio 193 que tiene el mismo número de presupuesto (020099) que la factura 152 y ello permite identificar esta factura también como correspondiente a la obra que nos ocupa.

Por ello, la prueba aportada por la actora es suficiente para acreditar que la obra se ejecutó y que el importe reclamado se corresponde con la misma, sin que la demandada haya logrado desvirtuar el resultado de dicha prueba.

Tercero.—No ha probado tampoco el demandado que la obra la hiciera otra empresa, tal como afirma, ni que los materiales empleados fueran de un conjunto de viviendas en Sedaví como compensación por otros trabajos.

Conforme a consolidada doctrina jurisprudencial recogida en esencia por el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, el viejo art. 1214 del Código Civil (hoy derogado) contiene el principio de atribución de carga de la prueba que es supletorio para el caso de que las partes no hayan desarrollado actividad probatoria, dentro de sus posibilidades, según su situación y disponibilidad de medios. En esta línea, la Sentencia de 20 febrero 1960, citada por la de 17 octubre 1981, dice que «se llega a establecer como principio a seguir para precisar a quien debe corresponder la facultad de demostrar el fundamento esgrimido, que la obligación de probar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión corresponde al actor y, por el contrario es atribución del demandado la de los impeditivos o extintivos de la relación jurídica en discusión, sin perjuicio siempre del examen aislado de cada caso, a los fines de analizar los factores que se ofrecen para deducir por ellos cuál es el hecho que origina la constitución del derecho que se pide, o la extinción que la origina, llevándolo a declarar en otras, que cuando el demandado no se limita a negar los hechos de la demanda y opone otros que sirven para desvirtuarlos, impedirlos o extinguirlos, queda, en cuanto a éstos, gravado con la demostración de aquellos que constituyen la base de su oposición»; y la Sentencia de 18 mayo 1988, con cita de otras varias, se refiere a la correcta interpretación de la doctrina legal sobre la carga de la prueba «según criterios flexibles y no tasados, que se deben adoptar en cada caso, según la naturaleza de los hechos afirmados o negados y la disponibilidad o facilidad para probar que tenga cada parte» (Sentencia de 8 3 1996).

Desde esta perspectiva, y una vez que la actora ha probado la ejecución de los trabajos, que lo fueron de reforma integral y a tenor del proyecto elaborado al efecto, así como su importe, le correspondía al demandado desvirtuarlo aportando prueba que evidenciase que los trabajos no fueron tales y que su importe era otro, lo que no ha hecho, como tampoco ha logrado probar la existencia de pactos con su socio, entonces en la mercantil actora, en virtud de los cuales el importe de la obra se compensaría con otros trabajos, pues ninguna prueba ha articulado el apelante encaminada a ello.

Cuarto.—Por todo ello, el recurso ha de ser desestimado y conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada se imponen a la parte apelante.

Conforme a la DA decimoquinta de la LOPJ, decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso interpuesto por Dña. Lorenza y D. Pablo.

Confirmamos la sentencia impugnada.

3. Imponemos al apelante las costas de este recurso.

4. Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Esta sentencia no es firme y frente a ella cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal y de casación por interés casacional.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, lo acordamos y firmamos.

ENTREVISTAS

ENTREVISTA AL DR. JULIO AGUAYO URGILES, EX PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA

¿Qué opinión le merece la inclusión del proceso monitorio en el COGEP?

Un avance, porque permite que nuestra legislación este acorde con el Código de Procesos Modelo y la legislación comparada de muchos países de América Latina, además de que permite que personas que anteriormente se encontraban al margen de la justicia por la poca cuantía de sus reclamaciones que en un análisis de costos beneficios era más conveniente no judicializar deudas pequeñas y asumir la pérdida, que iniciar un proceso complejo, largo y costoso.

¿Cuáles son las expectativas que tiene la función judicial en cuanto a la descongestión de las causas con el proceso monitorio?

Realmente no considero que va a servir para descongestionar los procesos, puesto que, las obligaciones que se pueden reclamar por el procedimiento monitorio antes no se judicializaban, ahora van a existir una mayor cantidad de procesos por esta novísima vía, lo que sí va a producirse es realmente una tutela efectiva de los derechos de aquellas obligaciones de cuantías muy bajas,

¿Quiénes considera Usted se beneficiarían de uso del proceso monitorio?

Personas de escasos recursos, que antes por la dificultad de probar sus derechos y por lo bajo de la cuantía no podían acceder a un procedimiento expedito. Va a tener una finalidad social muy importante y le dará la posibilidad de que se generen títulos ejecutivos, lo que antes no era posible.

¿Cuáles considera Usted que son las diferencias marcadas entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo?

La inexistencia del título ejecutivo en el monitorio, que surge precisamente para permitir ejecutar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo

vencido, cuyo monto no exceda de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, y que no consta en título ejecutivo. El procedimiento ejecutivo sirve para volver exigible los títulos ejecutivos

La cuantía en los procesos monitorios es hasta 3 remuneraciones, en el procedimiento ejecutivo no hay esos limitantes.

Si el demandado en un procedimiento monitorio no cancela la obligación o no se opone, el mandamiento de pago, que es dictado como auto interlocutorio queda en firme y tiene el efecto de cosa juzgada y comienza el proceso de ejecución; el procedimiento ejecutivo tiene otros elementos.

¿Porque recomendaría Usted a usuario de la administración de justicia el uso de la vía monitoria?

Porque es una solución efectiva a las necesidades de personas con obligaciones que antes eran incobrables porque era más costoso el proceso que el cobro.

ENTREVISTA AL AB. GUSTAVO SANCHEZ, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL GUAYAS

1.- ¿Qué opinión le merece la inclusión del proceso monitorio en el COGEP?

Innovadora por cuanto constituye una orden de pago inicial que antes se daba solo en juicios ejecutivos; sin embargo deja el derecho a la oposición, prueba en contrario y sentencia apelable.

La ventaja es que si no hay oposición en término legal, se ejecutoría el auto de pago y se abrevia el proceso entrando a la ejecución como si fuera sentencia; a diferencia del procedimiento ordinario de cuantía menor Art. 407 C.P.C. que aún sin objeción requiere una audiencia y sentencia.-y el ejecutivo según el actual Art. 430 ibídem necesita una sentencia.-

La limitación: cuantía menor de 50 salarios básicos unificados = \$.18.300 USD.

2.- ¿Cuáles son las expectativas que tiene la función judicial en cuanto a la descongestión de las causas con el proceso monitorio?

Un gran número de causas que actualmente se ventilan en vía ordinaria, cuantía menor y verbal sumaria, pueden beneficiarse de este procedimiento que de no haber oposición resulta abreviado, y aún con oposición resulta más corto, porque en una sola audiencia se prueba y sentencia, reduciendo el número de causas en los otros procedimientos menos abreviados.-

3.- ¿Quiénes considera Usted se beneficiarían de uso del proceso monitorio?

Todos los que mantengan evidencia referida en el Art. 356 del C.O.G.E.P.

4.- ¿Cuáles considera Usted que son las diferencias marcadas entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo?

La cuantía máxima de 50 s.b.u. para el monitorio;

Necesidad de título ejecutivo para el segundo;

Siempre se dicta sentencia en el ejecutivo;

Juicio ejecutivo tiene excepciones taxativas;

Juicio ejecutivo permite medidas cautelares.-

5.- ¿Porque recomendaría Usted a usuario de la administración de justicia el uso de la vía monitoria?

Por ser trámite más abreviado que los otros, salvo que tenga título ejecutivo que sería otra la vía.-

ENTREVISTA AL AB. VICTOR HUGO MEDINA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL DEL GUAYAS

¿Qué opinión le merece la inclusión del proceso monitorio en el COGEP?

Que será proceso eficiente para demandas de deudas que no estén respaldadas en títulos ejecutivos, y que su cuantía dependerá del salario básico. Es decir, mientras éste aumente, será mayor la cuantía demandable en estos procesos. Actualmente, es para deudas de 17 salarios básicos.-

¿Cuáles son las expectativas que tiene la función judicial en cuanto a la descongestión de las causa con el proceso monitorio?

La real expectativa que tiene la función judicial es que el proceso servirá para demandar aquellas deudas que antes, debido a la inexistencia de un proceso adecuado para tal fin, los acreedores veían frustrado su acceso a la justicia. Quizá en cuanto descongestión de causas, ninguna. Lo más probable es que su número aumente.

¿Quiénes considera Usted se beneficiarían de uso del proceso monitorio?

Todos aquellos que posean acreencias que no están respaldadas en títulos ejecutivos, como por ejemplo las instituciones educativas, los clubes, etc.

¿Cuáles considera Usted que son las diferencias marcadas entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo?

Que en el monitorio se entra directamente a la ejecución si el deudor no comparece. Para llegar a la ejecución del proceso ejecutivo, tiene que necesariamente dictarse sentencia.

¿Porque recomendaría Usted a usuario de la administración de justicia el uso de la vía monitoria?

Por ser un proceso que garantizará la ejecución

Qué opinión le merece la inclusión del proceso monitorio en el COGEP?

Que será proceso eficiente para demandas de deudas que no estén respaldadas en títulos ejecutivos, y que su cuantía dependerá del salario básico. Es decir, mientras éste aumente, será mayor la cuantía demandable en estos procesos. Actualmente, es para deudas de 17 salarios básicos.-

¿Cuáles son las expectativas que tiene la función judicial en cuanto a la descongestión de las causa con el proceso monitorio?

La real expectativa que tiene la función judicial es que el proceso servirá para demandar aquellas deudas que antes, debido a la inexistencia de un proceso adecuado para tal fin, los acreedores veían frustrado su acceso a la justicia. Quizá en cuanto descongestión de causas, ninguna. Lo más probable es que su número aumente.

¿Quiénes considera Usted se beneficiarían de uso del proceso monitorio?

Todos aquellos que posean acreencias que no están respaldadas en títulos ejecutivos, como por ejemplo las instituciones educativas, los clubes, etc.

¿Cuáles considera Usted que son las diferencias marcadas entre el proceso monitorio y el proceso ejecutivo?

Que en el monitorio se entra directamente a la ejecución si el deudor no comparece. Para llegar a la ejecución del proceso ejecutivo, tiene que necesariamente dictarse sentencia.

¿Porque recomendaría Usted a usuario de la administración de justicia el uso de la vía monitoria?

Por ser un proceso que garantizará la ejecución



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, María Alexandra Santistevan Torres, con C.C: # 0702430604 autor(a) del trabajo de titulación: Proponer la reforma del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador y Análisis del Proceso Monitorio en otras legislaciones, previo a la obtención del grado de **MASGISTER EN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 de Agosto del 2016

f. _____

Nombre: María Alexandra Santistevan Torres

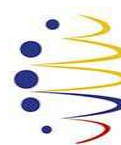
C.C: 0702430604



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Proponer la reforma del artículo 356 del Código Orgánico General de Procesos en el Ecuador y Análisis del Proceso Monitorio en otras legislaciones.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Santistevan Torres, María Alexandra		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Ana María Larrea Argudo y el Dr. Obando		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magister en Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:		No. DE PÁGINAS:	39
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procesal Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Proceso Monitorio, Procesal Civil, Oralidad-		
<p>El proceso monitorio es una de las figuras jurídicas innovadoras incluidas en el nuevo Código Orgánico General de Procesos ecuatoriano, y, es el tema sobre el cual plantearemos reformas, analizaremos legislación extranjera y nacional, y propondremos cambios de estructura judicial para mayor agilidad en ésta vía procesal. Esta nueva vía procesal constituye un mecanismo abreviado y rápido para que aquellos acreedores que no poseen documentos que constituyen título ejecutivo; obtengan del órgano jurisdiccional una sentencia monitoria de ejecución dando nacimiento a un título ejecutivo de cobro si el deudor no contradice de manera oportuna. El campo de acción de la investigación se encuadra en el ámbito de las normas de naturaleza civil, específicamente en el Derecho Procesal. La modalidad de investigación aplicada es la cualitativa con diseño de análisis histórico, análisis documental, estudio de un caso que incluye análisis de sentencia, y, la elaboración de un diseño de encuesta.</p> <p>Cubierto el análisis teórico y experimental de la investigación propuesta, se concluye que el proceso monitorio será de gran utilidad tanto para los operadores de justicia, como para los profesionales del derecho y para los usuarios aquellos que mediante la vía de acceso del procedimiento monitorio obtendrán justicia para el cobro de acreencias no ejecutivas, dentro de un proceso abreviado y simplificado, sin la carga de tener que recurrir a acciones judiciales ordinarias las cuales, en nuestra experiencia, consideramos dilatadas y costosas. Sobre la base de que el proceso monitorio es un gran aporte en materia procesal civil, es necesario plantear algunas reformas en el artículo 356 del COGEP, para ampliar su ámbito de aplicación e incrementar la cuantía de reclamación. Sobre la base de que el proceso monitorio es un gran aporte en materia procesal civil, es necesario plantear algunas reformas en el artículo 356 del COGEP, para ampliar su ámbito de aplicación e incrementar la cuantía de reclamación.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO AUTOR/ES:	CON	Teléfono: 0994119619	E-mail: msantistevan212004@yahoo.com
CONTACTO INSTITUCIÓN:	CON LA	Nombre: Obando Ochoa, Andres Issac	
		Teléfono: 0982466656	
		E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	